



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS PARA LA INCLUSIÓN

Código de expediente: DNCG_LEY_651/21_03

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC) regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente,

INFORME

I. OBJETO

1. El presente informe versa sobre el Anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión (ALSVGII, en lo sucesivo) que tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social (SVGII) y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión de las personas, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, a garantizar el desarrollo de una vida digna y a promover la plena inclusión en la sociedad de quienes carezcan de suficientes recursos personales, laborales, sociales o económicos (artículo 1 del anteproyecto).
2. El Anteproyecto de referencia figura incluido en el Acuerdo por el que se aprueba el programa legislativo de la XII legislatura (2020-2024) aprobado el día 10 de noviembre de 2020, viniendo asignada la condición de Departamento promotor al Departamento de Empleo y Trabajo cuya titular ostenta la Vicepresidencia segunda del Gobierno.

El ejercicio de tal labor promotora de la iniciativa no resulta incompatible con la evidente intervención necesaria del Departamento de Igualdad, Justicia y Servicios Sociales que, en el

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.es



marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales, ejerce las funciones correspondientes a las denominadas "Ayudas de Emergencia Social" que en coordinación con los Municipios Vascos corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Procede acudir al IV Plan Interinstitucional de Inclusión Social 2017-2021 (último aprobado hasta que se tramite la aprobación del correspondiente a la actual XII Legislatura) en el que, si bien no aparece explícitamente la necesidad de promover y aprobar una nueva Ley, implícitamente se desprende del calado de las actuaciones proyectadas la necesidad de promover tal cambio normativo a fin de acometer tales actuaciones. Asimismo, la iniciativa tiene presencia en el Programa de Gobierno de esta XII Legislatura en cuanto de forma, igualmente, implícita se desprende de los compromisos señalados en el área 1 de "Una prioridad: El Empleo" como Compromiso 11 "Desarrollar y mejorar el sistema de garantía de ingresos contra la exclusión" (en el que se detallan hasta 4 iniciativas de las que se puede desprender tal intervención legislativa para su materialización.

4. A tal fin, se ha incoado el oportuno expediente, siguiéndose en su tramitación lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y se ha puesto a disposición de esta Oficina a través de la vía telemática para la sustanciación del trámite de control económico-normativo.

Examinada la documentación incorporada se considera que la misma se acomoda al menos formalmente a las previsiones del artículo 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), subrayando que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

5. Entre los documentos e informes recabados en el proceso de elaboración del mismo se incluye el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento promotor sin que ponga de relieve ninguna circunstancia legal que impida su tramitación.

Consta, asimismo, la Certificación de sometimiento a consideración y aprobación de informe al respecto por el Consejo Vasco para la Inclusión Social (de fecha 02/07/2021) que incluye

un detallado informe con propuestas al respecto. En cuanto a la Comisión Interinstitucional de para la Inclusión Social, si bien no consta una certificación equivalente si aparece en una de las Memorias incorporadas al expediente (en concreto la Memoria de 29/07/2021) la mención a la intervención de tal órgano actuando en los términos que le impone la Ley 18/2008, en su artículo 95; proponiendo los criterios para la elaboración de la revisión de la Ley (actuación que se refiere fue efectuada el 18/02/2021).

Asimismo, cabe apreciar la intervención del Consejo Económico y Social Vasco y de la Comisión de Gobiernos Locales mediante la respectiva emisión del Dictamen 11/21 (de 11/11/2021) y de Informe de 07/09/2021 que dan lugar a las correspondientes consideraciones de respuesta al tratamiento dado a las advertencias contenidas por aquéllos.

Finalmente, destacaremos la inclusión de la preceptiva Memoria económica a efectos de Control Económico Normativo y el documento denominado “el impacto y retorno económico de las rentas de inclusión social”, ambos referentes para la elaboración de este Informe.

6. La disposición proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA), habrá de ser sometida con carácter previo a su aprobación por Consejo de Gobierno para su remisión al Parlamento, al dictamen de dicha instancia consultiva. De conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del DLCEC (según la redacción que fue dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

7. Se recuerda la necesidad de cumplimentar lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de Gobierno que establece:

“Artículo 56

1.– El Gobierno, en la fase inicial de elaboración de los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto que deban ser remitidos a la Comisión Jurídica Asesora, únicamente enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición, una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación.

2.– Asimismo, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios”.

Es importante advertir que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 123/2021, de 23 de marzo de 2021, considera que su omisión y la del trámite dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo 56 de la Ley de Gobierno, según el cual, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios, constituye un vicio invalidante de la disposición general.

8. Evidenciado lo anterior, se deja constancia de que esta Oficina circunscribe su actuación a la materialización del control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del DLCEC, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, centrándose en el denominado “cuarto borrador” del aludido anteproyecto como base de las consideraciones que se efectúan.

II ANÁLISIS

En tal sentido, en lo que al expediente arriba referenciado respecta, una vez analizada la documentación incorporada al mismo, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

A) Contenido y estructura del texto

1. El cuarto anteproyecto de la Ley mencionado se estructura en nueve títulos que regulan los siguientes contenidos:

- a) El Título I (artículos 1 - 9) recoge las disposiciones generales, donde se determina el objeto, la definición y estructura del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social (SVGII) así como los principios y modelo de actuación de ese SVGII. Configura sus componentes -prestaciones económicas y Ayudas de emergencia Social- los instrumentos y servicios orientados a la inclusión social y laboral-, y se establece quienes serán los titulares, beneficiarios y perceptores de las prestaciones y los derechos, ayudas e instrumentos y servicios que les asisten.*

- b) *El Título II (artículos 10 – 65) regula el régimen de las prestaciones económicas y ayudas del SVGII a lo largo de 4 capítulos, referidos sucesivamente a: Disposiciones Generales, Renta de Garantía de Ingresos (RGI), Ayudas de Emergencia Social (AES) y, Régimen económico y ayudas del SVGII.*
- c) *El Título III (artículos 66 – 88) alude a los procedimientos que se detallan en 4 capítulos. Sucesivamente: Disposiciones Generales, Reconocimiento de las prestaciones económicas, Actualización de la cuantía y control de prestaciones económicas y protección de datos de carácter personal y suministro de información.*
- d) *El Título IV (artículos 89 – 104) articula el ejercicio de la potestad de inspección y sancionadora asociada a este ámbito.*
- e) *El Título V (artículos 105 – 125) fija los instrumentos y servicios orientados a la inclusión laboral y social, estructurado en 4 capítulos dedicados a: Disposiciones Generales, Herramientas de diagnóstico social y laboral, Programa integrado y personal de inclusión y Programas y servicios de inclusión laboral.*
- f) *El Título VI (artículos 126 – 131) se dedica a la Planificación y Desarrollo del SVGII*
- g) *El Título VII (artículos 132 – 136), detalla el Régimen competencial y financiación del SVGII que en sus 2 capítulos establece el Régimen competencial junto y el régimen de financiación del SVGII referidos a los tres niveles institucionales existentes en la CAE*
- h) *El Título VIII (artículos 137 – 141), concreta el régimen de Cooperación, Coordinación y Participación dedicando sus 2 capítulos respectivamente a: Coordinación y Cooperación y, a Consulta y Participación.*
- i) *El Título IX (artículos 142 – 147) se dedica a la Evaluación del SVGII y al órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de inclusión. Cada uno de los dos capítulos se dedican sucesivamente a los ámbitos señalados: Evaluación y órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de inclusión.*

El texto se completa con siete Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales. La Disposición derogatoria única prevé expresamente la derogación de la Ley 18/2018, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos, así como los párrafos 2, 3 y 4 de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para 2022 (se advierte la necesidad de

completar la mención de la Ley tal y como fue aprobada con posterioridad a la tramitación de la iniciativa a esta Oficina de Control Económico). Asimismo, se procede a la derogación íntegra o parcial de diversas normas reglamentarias. A saber:

- el Decreto 129/1986, de 26 de mayo, por el que se regulan las pensiones del Fondo de Bienestar Social de la CAE a ancianos e incapacitados para el trabajo;
- el Decreto 1/2000, de 11 de enero, por el que se regulan los convenios de inserción “en lo que se oponga a esta Ley”,
- el Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda y,
- el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos “en lo que se oponga a esta Ley”. Se advierte de la eventual inseguridad jurídica derivada del uso de fórmulas como la entrecomillada que aparece en el texto proyectado entendiéndose que debiera acometerse el esfuerzo de identificar con mayor concreción las previsiones de tales reglamentos que queden sin efecto tras la entrada en vigor del texto legal.

2. El apartado V de la Exposición de Motivos aborda y detalla con claridad la sistemática de su estructura y las novedades que se formulan en el texto proyectado. A nuestros efectos, acudiremos a los contenidos de la Memoria económica para evidenciar el alcance de las modificaciones introducidas con tal repercusión económica que, habida cuenta el objeto y contenidos esenciales del anteproyecto, resultan especialmente relevantes.

En todo caso, procede destacar los rasgos más significativos que van a dar lugar a tal incidencia económica.

- La tramitación del anteproyecto ha coincidido con la implantación y puesta en marcha del denominado Ingreso Mínimo Vital (IMV) que inicialmente implantado mediante Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, se ha consolidado por Ley 19/2021, de 20 de diciembre (publicada en el BOE nº 304 de 21/12/2021, cuando ya se encontraba tramitado el anteproyecto de esta Ley ante esta Oficina de Control Económico). Esta medida, concurrente en parte en sus objetivos con los de la RGI que se reconfigura en el anteproyecto, se está aplicando en la CAE, tras su aprobación inicial, mediante un Convenio de encomienda de gestión entre los organismos competentes de la AGE –Instituto Nacional de la Seguridad Social- y del Gobierno Vasco – organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo- (texto publicado por Resolución de 8 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio

entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco -BOE, nº 248 de 17/09/2020).

Resulta público que tal medida configurada como un derecho subjetivo de una prestación económica integrada en la acción protectora del sistema de Seguridad Social se encuentra en vías de ser transferida a esta Comunidad Autónoma. La inclusión de las correspondientes previsiones de este IMV en el anteproyecto, en todo momento, vienen remitidas a la legislación que le sea de aplicación (todo ello, sin perjuicio de los términos de la transferencia que se acuerde); sin perjuicio de haber reflejado los detalles de la experiencia del último ejercicio gestionado bajo la fórmula de encomienda de gestión.

En relación a este IMV ha de apuntarse cómo aparece integrado en el SVGII mediante su inclusión como una de las “prestaciones económicas” que conforman tal SVGII. Esta inserción en el Sistema Vasco no deja de resultar paradójica por cuanto el IMV conforme a la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, que lo establece, forma parte del sistema de la Seguridad Social como prestación económica no contributiva (artículo 2.2 de la Ley 19/2021). Señalamos paradójica por cuanto resulta manifiesto que tal Sistema corresponde en su actualidad a la Administración del Estado que lo delimita y configura normativamente quedando, pues, fuera del margen de maniobra de esta Administración (esto es, constituiría una parte integrante del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y de Inserción, no obstante, no disponer las Instituciones Vascas de margen regulatorio a este respecto).

La incorporación de esta prestación en el SVGII parece responder más a la relevancia que adquiere de cara a la determinación de la RGI en cuanto prestación económica básica sobre la que descansa el Sistema Vasco que a un efectivo raciocinio del impacto que puede suponer la inserción de una prestación integrante de un Sistema ajeno en el núcleo de prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingreso e Inserción, no obstante no ser el único elemento que entra en tal delimitación de la RGI por cuanto existen otros factores de naturaleza aproximada que, también, lo delimitan y que no aparecen integrados en este SVGII (así las prestaciones no contributivas). Se deja constancia de tal circunstancia a fin de propiciar una reflexión acerca de esta cuestión que ponga de manifiesto las razones de su incorporación en el SVGII.

De tal reflexión no cabe descartar que reconsiderada la inclusión del IMV en el SVGII su inserción en este anteproyecto se limite a una mención en la parte expositiva y a una inserción genérica que evidencie su existencia y toma en consideración a los efectos del SVGII, del cálculo de la RGI y en su caso del otorgamiento de las AES.

- Otro aspecto de configuración del SVGII que se asienta con este anteproyecto es la revisión de diversos aspectos del concepto de unidades de convivencia, elemento fundamental para el cálculo y determinación de las prestaciones económicas a obtener por RGI, asimismo, se revisa la edad mínima de acceso a las citadas prestaciones económicas. Se declara, la idoneidad de otorgar cierta flexibilidad a tal concepto y de acoger diversos modelos de familia, así como posibilitar tal cobertura a personas que por su edad quedan excluidos del vigente régimen y que se estima que deber quedar amparados por este mecanismo de inclusión. Habida cuenta el impacto económico de estos extremos serán analizados en el detalle del impacto económico presupuestario.
 - La Memoria justificativa incorpora un detallado análisis de las modificaciones introducidas que inciden en múltiples aspectos de la gestión de la RGI y demás aspectos vinculados a las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingreso y para la Inclusión, fundamentadas en la experiencia alcanzada y en los análisis sociales y económicos que se acompañan. Tal glosario de novedades evidencia lo que resulta una constante en el texto proyectado que es su carácter reglamentario en múltiples aspectos que, no obstante, las previsiones de deslegalización de diversos contenidos (disposición final tercera), alcanzan un grado de detalle inhabitual en normas legales. No obstante, tal rasgo reglamentarista abundan las remisiones a futuros desarrollos reglamentarios que, entendemos, debieran aparecer detallados en la disposición final segunda del anteproyecto fijando, incluso, un plazo para su materialización, aun cuando sea habitual el incumplimiento de tales plazos.
3. En cuanto al núcleo de la regulación proyectada, “regular el SVGII”, se evidencian los siguientes rasgos: “El SVGII –se define como- el conjunto de estructuras prestaciones y servicios necesarios para promover y desarrollar la política de inclusión” (artículo 2.1) y “se integra por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, los servicios sociales y, cuando sea preciso, por los servicios de educación, salud y vivienda” (artículo 2.2).

“El SVGII está integrado por los siguientes componentes.

- a) Prestaciones económicas y ayudas de emergencia social
- b) Instrumentos y servicios orientados a la inclusión laboral y social (artículo 5)”

Entre los componentes con incidencia económica directa, se advierte la diferencia fundamental entre las denominadas “prestaciones económicas” (que incluye tanto la RGI como el IMV) de las “ayudas de emergencia social”, por cuanto responden a rasgos diferenciales especialmente significativos desde el prisma hacendístico. A tal relación de prestaciones el anteproyecto añade la posibilidad de incorporar “cualesquiera otras que se dirijan a cubrir gastos asociados a las

necesidades básicas de la vida y los derivados de un proceso de inclusión, cuyo reconocimiento y control se atribuya a alguna entidad integrante del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi" (artículo 6.1, apartado c). Acerca de esta última previsión entendemos que no tiene otra virtualidad sino la de reforzar el ámbito de las medidas del SVGII en la órbita de la Administración de la CAE (Administración General y demás entidades del sector público de la CAE) por cuanto ese hipotético nuevo instrumento, sin perjuicio de activar medidas de naturaleza subvencional al fin señalado, no obstante la fórmula abierta con la que se menciona, requeriría de un mandato legal que posibilitase su más adecuada integración en el SVGII. A este respecto y ante la ausencia en el expediente de una previsión concreta acerca de tal virtualidad y eventual alcance nos lleva a pensar que no deja de ser una fórmula abierta que no cuenta con una previsión próxima o elementalmente contemplada por lo que planteamos la supresión de este apartado.

Más allá de tal consideración, acerca de las prestaciones señaladas, ha de precisarse que en tanto las citadas como "prestaciones económicas" (strictu sensu) se caracterizan por venir configuradas como "derechos subjetivos de todas aquellas personas que cumplan los requisitos de acceso a las prestaciones", tal caracterización no se le aplica a las ayudas de emergencia social (AES), no obstante lo cual, el anteproyecto introduce una mención que altera significativamente su caracterización actual.

Así es, el artículo 10.2 alude a las mismas como prestación social autonómica (a pesar de que su pago efectivo, no obstante la financiación procedente de los Presupuestos Generales de la CAE, recaerá fundamentalmente sobre los Municipios) de carácter asistencial no subvencional, aspectos que inciden directamente en la vigente regulación de estas AES que se configuran legalmente en los siguientes términos:

Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

"Artículo 6.3.- Las ayudas económicas subvencionales incluirán las ayudas de emergencia social, destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social.

Su concesión quedará sujeta a la previa comprobación de la existencia de una situación real y urgente de necesidad por parte de los servicios sociales y, dada su naturaleza subvencional, a la existencia de crédito consignado para esa finalidad en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, los Presupuestos Generales

de la CAPV consignarán con carácter anual las cuantías suficientes para responder a la demanda de esta prestación”.

4. Si bien hemos de mencionar la incidencia que sobre estas AES ha tenido la LILE, cuestión que queda reflejada en el Informe de la Comisión de Gobiernos Locales y en el Documento incorporado al hilo del anterior por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales a los que aludiremos más adelante, se evidencia el cambio en la caracterización de esta prestación que pasa de tener el carácter de subvencional a no subvencional sin llegar a obtener la consideración de derecho subjetivo.

El carácter de derecho subjetivo viene asociándose a una ausencia de restricción material para su obtención, por cuanto se configuran de tal forma que cumplidos los requisitos subjetivos y objetivos establecidos para obtener las ayudas que ostenten tal condición de derecho subjetivo se asocia al derecho a obtener la prestación económica por la Administración que, caso de no disponer de crédito presupuestario deberá dotarlo.

En el caso de las AES, lo dicho hasta aquí junto al resto de preceptos que las configuran en este anteproyecto, deja patente que no se pretende tal planteamiento por cuanto, en el Capítulo III del Título II dedicado a estas AES, si bien alude al carácter no subvencional de las mismas (artículo 52.1, apartado d) añade que “no obstante, las administraciones públicas vascas consignarán anualmente las cantidades que prevean suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas”, mención que se hace tras reiterar el carácter no subvencional “quedando sujeta su concesión a la existencia de crédito consignado para esa finalidad en los Presupuestos Generales de la CAE” (todo ello del artículo 52.1, apartado d). No obstante, tal configuración en el anteproyecto se desliza, entendemos que, por cierta inercia, el concepto de “gastos subvencionables” (artículo 51.2) que debiera corregirse por una mención a “gastos financiables”.

En todo caso, tales menciones parecen conducir a que la pretensión última de la mención al carácter no subvencional puede ser la de evitar la aplicación de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS) y, en particular, los requisitos para obtener la condición de beneficiario de subvenciones públicas se encuentran legalmente establecidos (artículo 13 LGS).

Si así fuera y no alcanzamos a ver que exista otra razón para tal configuración expresa hemos de señalar que la exclusión de tales requisitos de la LGS es viable mediante una mera norma reglamentaria en aplicación de lo previsto en el artículo 13.2 de la misma LGS que prevé la excepción del cumplimiento de los requisitos fijados siempre que ello responda a la naturaleza de la subvención y se exceptúe en la normativa reguladora (en este caso, bien podría ser insertándolo en el Decreto 4/2011, de 18 de enero, de las Ayudas de Emergencia Social). De

hecho, el carácter de ayuda que de tales AES se postula en el contenido del anteproyecto conlleva la aplicatoriedad del Título VI de la vigente Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGVP, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre), en tanto en el mismo se distinguen ayudas y subvenciones al fijar su ámbito de aplicación (si bien en cuanto a las obligaciones tributarias y de Seguridad Social alude exclusivamente a subvenciones). Finalmente, parece oportuno agregar que la declaración formal de tal condición no subvencional no puede obviar su efectiva naturaleza jurídica y el ajuste que su configuración ofrece respecto al concepto de subvención que ofrece la LGS en su artículo 2 (básico a los efectos normativos) en los siguientes términos:

“LGS 2.1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”.

No nos cabe duda que las AES responden plenamente a tal concepción legal de forma que no puede obviarse su verdadera naturaleza dando lugar a un “no concepto” inadecuado en sentido jurídico. De hecho, tal naturaleza jurídica referida a estas ayudas permitirá completar las lagunas o ausencias normativas que puedan ir surgiendo, sin perjuicio de los desarrollos reglamentarios que puedan adoptarse.

Así las cosas, entendemos que la modificación conceptual del carácter subvencional de estas AES requeriría un análisis más detallado en el expediente clarificando la pretensión de tal medida y el alcance buscado con ello, ajustándolo si así procediera al rango normativo más adecuado para obtener el objetivo que se pretenda.

5. En cuanto a las denominadas “prestaciones económicas”, si bien se deja patente su carácter de derecho subjetivo, entendemos que respecto de las mismas bien pudiera resultar adecuado matizar su condición no subvencional a fin de poder excluirlas de la aplicación de la LGS y de la LPOHGPV sin mayores consideraciones. Ha de partirse de que el concepto de subvención pública que ofrece el artículo 2 de la LGS se acomoda con plenitud a la esencia de tales prestaciones (si bien en el caso del IMV por razón de su condición de prestación no contributiva del Sistema de Seguridad Social quedaría en todo caso excluido del ámbito de tal LGS por razón de su artículo 2.4, apartado a). En el caso de la RGI, si bien puede acudir a que no se alude a tales requisitos entre los fijados legalmente para la obtención de este derecho subjetivo, entendemos que la exclusión expresa de la condición subvencional, evita cualquier duda al respecto.

Es por ello que entendemos que la mención al carácter no subvencional de tales prestaciones económicas contribuiría a despejar la eventual aplicatoriedad del régimen de la LGS y de la LPOHGPV (en particular, la acreditación de todos y cada uno de los requisitos del artículo 13 LGS). En concreto, sugerimos la inclusión del carácter no subvencional en la caracterización de la RGI en términos equivalentes a los que se hace con las AES en el artículo 10 u 11 del anteproyecto.

6. Ese artículo 11 citado del anteproyecto refleja las “características de las prestaciones económicas” significando para las mismas su carácter de:

- “complementarias y subsidiarias respecto de los recursos económicos de que disponga la persona titular y las personas integrantes de la unidad de convivencia, así como de cualesquiera prestaciones económicas públicas previstas en la legislación vigente...”. Entendemos que la aplicación simultánea de tal previsión a la RGI y el IMV no debe llevar a confusión acerca de que, precisamente, la RGI aparezca como complementaria y subsidiaria del IMV, bien pudiendo quedar reflejado tal extremo en la caracterización que contiene este artículo 11. Como se verá este extremo tiene singular trascendencia económica por cuanto la financiación del IMV ligado a tal concepción complementaria y subsidiaria respecto a la RGI supone un importante volumen de recurso que puedan repercutir en la Hacienda General del País Vasco.
- Intransferibles, rasgo que excepciona respecto del “reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas”. Esta salvedad, entendemos que bien pudiera evidenciar otros supuestos respecto a casos especialmente protegidos en la legislación vigente como pudiera ser casos de violencia de género o de abono de gastos de manutención de descendientes o de personas respecto de las que los titulares tengan tales obligaciones. En todo caso, habrá

de estarse a la previsión que contempla “los supuestos y los límites previstos en la legislación civil y procesal”.

Por otra parte, la mención recogida, la entendemos adecuada en la medida que viene a preservar los derechos de la Tesorería General del País Vasco destinataria de los reintegros a efectuar.

- Indefinidas. Tal carácter se asocia al mantenimiento y vigencia de los motivos que dieron lugar a su concesión y mantenimiento. Entendemos que debiera reflejarse el supuesto de que cese tal carácter ante una sanción especialmente cualificada respecto de supuestos muy graves.
- Compatibles con otras prestaciones económicas y ayudas del SVGII (que se cita en artículo diferenciado -12-). Resulta paradójico que el régimen de compatibilidad del SVGII se remita a “esta ley y a la normativa reguladora del IMV” (Ley 19/2021, de 20 de diciembre, aprobada por el Parlamento del Estado). Decimos paradójico por cuanto implica que el régimen de tal compatibilidad se completa con una regulación estatal que dictada al amparo del régimen de Seguridad Social al que se liga el IMV determina una indisponibilidad acerca de su futura evolución.

Así, si bien para el caso del IMV puede resultar una solución plenamente factible (al igual que el resto de remisiones que sistemáticamente se hace a su legislación en las menciones que se hacen en el anteproyecto a éste), en general y, en particular, respecto de la RGI, entendemos más adecuado que tal régimen de compatibilidad refleje de forma íntegra el régimen que se pretenda sin acudir a una legislación no disponible por la Comunidad Autónoma. Así, extraído de la Ley 19/2021 al que se hace remisión cabe entender que el fin último es posibilitar que las prestaciones económicas sean compatibles con “las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan” o la propia compatibilidad entre ambas “prestaciones económicas” respecto de las que la Ley del IMV ya refleja que: “En el cómputo de ingresos quedan expresamente excluidas las prestaciones autonómicas concedidas en concepto de rentas mínimas. Por tanto, el ingreso mínimo vital se configura como una prestación «suelo» que se hace compatible con las prestaciones autonómicas que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, puedan conceder en concepto de rentas mínimas, tanto en términos de cobertura como de generosidad”.

En todo caso y en línea con lo anterior, dentro del régimen de compatibilidad de tales prestaciones económicas como rasgos más sobresalientes apuntamos cómo se refleja con claridad la preferencia de la prestación del IMV, el carácter subsidiario y complementario de la RGI (indicado que “se computará la cuantía reconocida del IMV”) si bien se matiza que “no podrá variar la cuantía de la RGI por eventuales modificaciones, suspensiones o extinciones del IMV que traigan causas de incumplimientos culpables de la obligaciones impuestas a las personas titulares y beneficiarias de esta última prestación”. Esta última inserción evidencia la preferencia por evitar sistemáticos procedimientos y en cuanto a su alcance, aun cuando pueda parecer reiterativo sugerimos que se inserte una mención a que “siempre que no supongan un incremento en la cuantía a percibir por IMV” en referencia a las eventuales modificaciones que se citan.

- Otro de los aspectos que el anteproyecto evidencia que constituyen una preocupación del promotor es el acotamiento de conceptos fundamentales en la configuración de la RGI, como es el concepto de “domicilio” (artículo 14), remitiendo diversos supuestos a reglamentación futura y, de los requisitos generales para su obtención (artículo 16). Este concepto se erige en referente determinante para el acceso a las prestaciones sustituyendo los conceptos “vivienda” y “alojamiento”, como referentes actualmente en vigor a estos efectos.

En cuanto a tales requisitos, si bien se introducen elementales modificaciones al régimen vigente hemos de apuntar que, salvo error, no apreciamos que, en el apartado c, referido al empadronamiento al abordar el supuesto de quienes no cumplen el periodo inicialmente requerido (sustituyéndolo por un periodo de cinco años en los diez anteriores a la solicitud), no se alude expresamente a que, efectivamente tengan su residencia efectiva en la CAE al momento de su solicitud. Advertimos que no consta este requisito para ese último supuesto (cómputo alternativo de residencia acumulada) entendiendo que debiera quedar expresamente establecido y que bien podría, además, agregar una exigencia mínima de residencia previa al momento de efectuar la solicitud (periodo a valorar por los órganos gestores de las prestaciones). Esta misma circunstancia y consideración procede en relación con los requisitos de acceso a las AES (artículo 53.1, apartado c, párrafo segundo).

7. Ligado a este supuesto advertimos que en el artículo 18 referido a colectivos singulares, se les excluye de forma absoluta del requisito de antigüedad en el empadronamiento, bastando que sin periodo previo de ningún tipo se esté empadronado en la CAE. Si bien cabe entender la existencia de colectivos que merezcan un trato singularizado (a cuyo efecto, entendemos necesaria una justificación más elaborada en la Memoria justificativa de las razones que motiven tal trato singular). Asimismo, para tales colectivos se excluye la exigencia de forma de vida independiente respecto de quienes tengan entre 23 y 29 años,

posibilitando que, puedan acceder a RGI sin tales requisitos. Apuntamos que ante situaciones particularmente de necesidad en tales supuestos bien pudieran ser reconducidos y abordados a través de las AES evitando que pudieran darse supuestos indeseados por la reducción de los requisitos generales.

- La lectura del articulado del anteproyecto en este Capítulo II del Título II, evidencia el detalle y exhaustividad con la que se ha formulado el anteproyecto siendo una muestra del carácter reglamentarista que hemos aludido. Tal detalle impide un análisis en profundidad por cuanto existen múltiples matices que se nos pueden escapar. En tal sentido, apuntamos tal carácter y dejamos la advertencia hecha del riesgo de elevar a rango de ley contenidos habitualmente abordados por normas de un rango inferior que permiten una mayor flexibilidad y reacción ante supuestos no abordados o conclusiones no deseadas. Sugerimos, pues, que se pudiera reconsiderar tal planteamiento evitando esas futuras situaciones no deseadas. En este orden de cosas y no obstante la incidencia de tal regulación en aspectos económico presupuestarios advertimos que la reconfiguración de este régimen no sería factible en el marco de los contenidos eventuales de una Ley de Presupuestos, quedando, pues, sometidos a una necesaria modificación mediante Ley ordinaria.
- El anteproyecto efectúa, asimismo, una delimitación especialmente detallada en relación con el ámbito subjetivo de las personas que se verán implicadas en el reconocimiento, cuantificación y mantenimiento de la RGI. En tal sentido, se parte del concepto de persona titular (junto a la delimitación de los titulares integrados en colectivos singularmente tratados), su domicilio, vínculos matrimoniales o análogos, demás beneficiarios por convivencia con el titular, unidades de convivencia y unidades de convivencia excepcionales.

En el contexto de estas unidades de convivencia excepcionales (artículo 26) se alude al caso singular de pensionistas que pudieran percibir “prestaciones económicas del Fondo de Bienestar Social”. Esta mención ha de ligarse a la previsión contenida en la Disposición derogatoria del anteproyecto que, entre otras, deroga el Decreto 129/1986, de 26 de mayo, por el que se regulan las pensiones del Fondo de Bienestar Social de la CAE a ancianos e incapacitados para el trabajo que aparece configurado como una prestación económica, complementaria de los servicios sociales y de carácter periódico que se tramita a través de las Diputaciones Forales.

Se echa en falta que el expediente refleje con mayor detalle el alcance de esta supresión cuantificando su volumen actual y su repercusión en el vigente sistema de financiación institucional por cuanto entendemos que en tanto se pretende reconducir tales prestaciones al SVGII pasarán a ser financiados por los Presupuestos Generales de la CAE. Significamos la

necesidad de evidenciar cuál sea tal repercusión en la financiación institucional vigente a fin de poder acordar las revisiones que procedan y reflejar cuál es el volumen actual de recursos destinados a este fin.

8. Finalmente, abordada la cuestión significamos la previsión del régimen transitorio previsto (disposición transitoria séptima) que mantiene la pervivencia del mismo en los términos del citado Decreto 129/1986 (en particular para las solicitudes que se encuentren en tramitación). Entendemos que como tal régimen transitorio debiera contemplarse un referente término que permita intuir cuál sea la circunstancia que determine la desaparición definitiva de tal Fondo y la extinción reglamentaria que se hace pervivir bajo tal fórmula. Así, si bien nos parece del todo comprensible que la derogación del Decreto vigente no suponga una extinción automática del derecho a percibir esta prestación habilitando un mecanismo transitorio en términos acorde a tal fórmula debiera concretarse cuál es la circunstancia o factor que determine su definitiva extinción. Otro tanto, hemos de advertir en relación al hecho de que se incorpore como referente de la cuantía base por defecto el del IMV en el artículo 32 (referencia que podría tener repercusión presupuestaria). Entendemos adecuado suprimir tal referente por defecto a fin de evitar un referente inserto

- Otro de los contenidos relevantes referidos a la configuración de la RGI es el relativo a la "determinación de la cuantía" contenidos en la Sección 4ª del Capítulo II del Título II del anteproyecto en la que se contienen los artículos dedicados a:

31.- Renta Máxima garantizada

32.- Cuantía base

33.- Complementos individuales y complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia

34.- Determinación de la cuantía

35.- Índice corrector

36.- Consideración global de recursos

37.- Situación de necesidad económica

38.- Determinación de los rendimientos

39.- Determinación del patrimonio

40.- Estímulos al empleo

De tal regulación se puede apreciar la vocación de acotar y evitar situaciones indeseables en relación con la cuantificación y percepción de las prestaciones económicas (sin perjuicio de la legislación de IMV aplicable a esta modalidad, si bien coincidente en el planteamiento general). Añadimos en relación a estos contenidos que, por su parte, el artículo 56 y siguientes del anteproyecto referidos a las AES reflejan unos contenidos alineados con los mismos hasta el punto de remitirse en la cuantificación de las mismas a los artículos 32 y 33 arriba indicados como referentes de cuantificación de la RGI (en la medida que los mecanismos y características para ambas modalidades de ayuda sean equivalentes sugerimos la posibilidad de que el artículo 56.2, más allá de la remisión a los artículos 32 y 33 para la determinación de la cuantía base y de los complementos, añada una remisión global a la mencionada sección 4ª del Capítulo II del Título II como referentes y límites comunes para la percepción de las mismas).

En lo que a la determinación de cuantías de la RGI el anteproyecto mantiene el esquema de fijación de una cuantía base (“gasto mínimo que se dedica en un domicilio a la satisfacción de las necesidades básicas” –artículo 32.1 del anteproyecto; si bien habida cuenta los complementos entendemos que debiera referirse al concepto “domicilio unipersonal” a fin de concreción material de esa cuantía) a la que se añaden los complementos individuales (en función de las personas integradas en la unidad de convivencia) y los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia.

En relación con la cuantía base si bien se fija por remisión al IMV el importe mínimo mensual, no apreciamos que se concrete efectivamente de cara a la entrada en vigor de esta Ley y que, entendemos debiera reflejarse de forma expresa ya mediante una cuantía ya por remisión al actualmente en vigor. Apuntamos la ausencia de tal previsión concreta en el régimen transitorio que entendemos debiera efectuarse de forma inexcusable, más aun teniendo en cuenta lo siguiente.

9. Efectivamente, el régimen transitorio remite las solicitudes de RGI y AES que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley (Disposición transitoria primera) al régimen contenido en el propio anteproyecto, lo que exige una configuración completa de todos los mecanismos previstos para su implementación.

Si bien, podemos entender que la vocación de esta previsión es proporcionar el régimen más favorable a los destinatarios, advertimos de esta circunstancia evidenciando la ausencia de una cuantía base de partida como referente básico para la determinación y de que, habida

cuenta el importante volumen de extremos remitidos a desarrollos reglamentarios puede resultar compleja y confusa la mezcla de reglas derivadas de esta nueva legislación y del marco reglamentario vigente, sin perjuicio de la eventual existencia de lagunas normativas generadas por contenidos novedosos remitidos a su futura concreción reglamentaria.

Tomando como partida la vigente cuantía base ha de acudir a la Disposición adicional sexta de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para 2022 en la que parte de la cuantía de la RGI para el 2021, incrementada en un 3%. A este respecto la Memoria económica hace sus estimaciones sobre la base del mínimo de IMV que, advertimos, es la cuantía mínima por aplicación del IMV y no la cuantía base actual de RGI (que, entendemos, responde a la estimación del mismo concepto actualmente en vigor, esto es, el de satisfacción de las necesidades básicas y que está fijado para 2022 en 727,41 euros/mes para unidades de convivencia unipersonales estándar frente al IMV 2022 fijado en 492 euros para el mismo supuesto), se advierte de este extremo a fin de que se revisen adecuadamente las estimaciones efectuadas en base a tal cuantía mínima adoptando la que corresponda a la actualmente en vigor como referente de cálculo en tanto no se introduzca el referente expreso al que ahora se hace referencia.

9. En todo caso, el anteproyecto en su artículo 32.2 remite la concreción material para cada ejercicio de la cuantía base a lo que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la CAE, "atendiendo al IPC en Euskadi y señalando el límite de que no pueda ser inferior a la de una persona beneficiaria individual por IMV".

En cuanto a tal previsión debe efectuarse una advertencia que ya viene haciéndose en relación al mecanismo de actualización de tal cuantía fijado por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la CAE por remisión al SMI. Así, hemos de remontarnos al ejercicio 2017 cuando se introdujo con carácter novedoso una Disposición adicional (la séptima entonces) con ocasión de ajustar el efecto del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (SMI) como referente del incremento a aplicar.

Se recuerda que en aquel ejercicio se acordó por los órganos del Estado una subida de ese SMI muy por encima de la cifra que venía estableciéndose en ejercicios precedentes (que posibilitaban su asunción sin más por los Presupuestos Generales de la CAE); esa subida se estimaba en el 8% respecto al precedente.

Esta subida fue calificada en el propio Real Decreto de excepcional, circunstancia que le llevaba a acotar el eventual alcance de esta medida, incorporando el propio Real Decreto una salvaguarda de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas (disposición transitoria segunda, párrafo 2) cuya regla era la de no afección que se condicionaba a que no se adoptase una disposición o acuerdo en contrario. Este contenido en el anteproyecto presupuestario constituía el instrumento jurídico para omitir la restricción del alcance de la variación del SMI.

Así, en 2017 la disposición adicional séptima, sin hacer un pronunciamiento expreso, llevó a aplicar una subida a la RGI del 1,5% respecto a la aplicada en 2016. La Ley 5/2017, de 22 de diciembre, fijó para 2018 un porcentaje del 1,5% a aplicar sobre el resultante en 2017, la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, fijó un incremento del 4% respecto de las cantidades aplicadas en 2019, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Presupuestos Generales de la CAE para 2021, fijo un incremento del 1,8% y, finalmente, la citada Ley 11/2021, de 23 de diciembre, el señalado 3%. Este proceso de aplicación de un porcentaje al margen del correspondiente SMI evidencia, la pérdida de contacto de la actual cifra con que se venía trayendo en aplicación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, que refiere el cálculo y sucesivos incrementos de la renta de garantía de ingresos y para la inclusión al salario mínimo interprofesional (SMI) y la realidad que año a año se ha venido aplicando por mor de las correspondientes Leyes de Presupuestos.

Si bien, valoramos favorablemente la desvinculación de la determinación de la cuantía del SMI, evitando la situación descrita anteriormente y la desvinculación entre su cuantía efectiva y la previsión legal, su sustitución por el IPC (aun cuando sea el correspondiente a Euskadi) mantiene por su falta de disponibilidad (en cuanto a capacidad de modulación) por los órganos de la Administración un riesgo de inconcreción presupuestaria, tal como fue la situación a la que se enfrentó en 2016 en relación con el SMI (por el efecto del citado Real Decreto 742/2016) de cara a su aplicación en 2017 por haberse adoptado entonces un referente fuera de tal capacidad de modulación por los órganos de la Administración.

De cara al anteproyecto que nos ocupa hemos de adoptar lo que se señalaba en las sucesivas Memorias que han acompañado a los correspondientes Presupuestos Generales de la CAE en las que se reiteraba a cómo se está llevando a cabo un diagnóstico específico de todos los aspectos relacionados con la renta de garantía de ingreso (RGI), cuyas conclusiones deberán servir de punto de partida a un estudio global que tenga por objeto analizar el conjunto del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión social y, posteriormente, a la presentación de una propuesta normativa que contenga las medidas

derivadas de ambos análisis y que supondrá una revisión de la normativa reguladora de dicho sistema (abordado la aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria octava de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi –LILE-). Entendemos que concluido tal análisis será factible la concreción de la cuantía base con la que se parta tras la aprobación del anteproyecto que se informa.

Asimismo, advertida la inidoneidad de acudir a una actualización por referencia al IPC (por los eventuales efectos indeseados sobre la propia Hacienda General del País Vasco ante un contexto de incrementos no estimados que ya se están poniendo de manifiesto); hemos de añadir la inidoneidad de remitir tal actualización a las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la CAE, por cuanto pueden darse situaciones de prórroga presupuestaria que exigirán instrumentar proyectos de Ley para la correspondiente actualización. Igualmente, en cuanto no cabe excluir IPCs negativos entendemos inadecuado tal índice y, caso de mantenerse, articularse qué efectos pudiera tener tal circunstancia.

10. Por lo demás, la propuesta efectúa una detallada casuística en relación a los complementos (incurriendo en el aludido alcance reglamentarista de la propuesta con el consiguiente riesgo de rigidez o de congelación de rango, aun cuando el anteproyecto contenga otras múltiples llamadas al complemento de reglamento).

Una cuestión que se pone en evidencia es la actualización trimestral de cuantía cuyos efectos se remiten a cuando proceda tal actualización sin dar lugar a reintegros por abonos ya efectuados en el trimestre precedente conforme al cálculo correspondiente a su momento. Entendemos que esta medida puede resultar inadecuada en tanto en cuanto la circunstancia que altere las cuantías, en particular a la baja, se produzcan en fechas próximas a la que se haya determinado una cuantía trimestral. Entendemos que la gestión de todas esas circunstancias supone una carga y costes para el órgano gestor, pero por otra parte, entendemos que circunstancias manifiestas (como puede ser el fallecimiento o la marcha de uno de los integrantes de la unidad de convivencia no titular de la prestación) constituye un supuesto que bien podría determinar una reconfiguración de la prestación o su reintegro en particular si se va a proseguir su percepción. A fin de no ahondar en el carácter reglamentarista del anteproyecto instamos a su revisión incluyendo el contenido del artículo 34.2 y 34.4 entre los contenidos llamados a una futura reglamentación, en particular de cara a evitar la percepción de complementos u otras cantidades no procedentes por razón de circunstancias sobrevenidas dentro de cada trimestre.

La mención en el artículo 35 a índice corrector, entendemos debiera efectuarse a “índice reductor” o, en su caso, “índice corrector a la baja del 15%”, entendiéndose que tal es la finalidad del índice corrector proyectado en este artículo. Ello no obstante, entendemos que ante el supuesto en el que en un mismo domicilio deje de residir una unidad de convivencia perceptora manteniéndose otra cesará la aplicación de este índice en el cálculo de la prestación, sugerimos que se incorpore tal previsión.¹

En relación con la determinación de rendimientos o del patrimonio, se desconoce la efectividad de tal previsión en relación con los rendimientos o patrimonio que pueda ostentarse fuera del país. En tal sentido, resultará oportuno articular los mecanismos que posibiliten el conocimiento de los mismos.

Se incorpora una previsión expresa a los “estímulos al empleo” (artículo 40), posibilitando la compatibilidad de la prestación por RGI (ya se prevén para el IMV en su Ley) respecto a las rentas por trabajo o actividad económica. Echamos en falta una previsión que fije un límite de ingresos por tales conceptos con la consiguiente medida ligada cuando se rebasen (entendemos que debiera ser la correspondiente modulación hasta ajustar al límite de ingresos que pudiera fijarse por tal concepto). En todo caso, la llamada reglamentaria que se contiene en este artículo, entendemos que debiera cumplimentarse de forma subsiguiente a la propia entrada en vigor de la Ley sin demoras que impidan su aplicación. Hemos de apuntar que los mecanismos previstos en el artículo 40.2 adolecen de una importante inconcreción para una medida con un eventual calado de relevancia sugiriendo que se ahonde en un mayor detalle de los estímulos proyectados.

11. Una cuestión relevante en la formulación de los anteproyectos de ley en esta Comunidad Autónoma de Euskadi, habida cuenta la existencia de tres niveles de Administración territorial con sus respectivas competencias, la representa el apartado referido al Régimen competencial y distribución institucional que para cada materia regulada por Ley se establece. En el caso del anteproyecto que nos ocupa, en una ubicación poco habitual (si bien similar a la Ley en vigor), se remite tal distribución competencial a la parte final del texto, en el Título VII y último del anteproyecto en cuyos Capítulos I y II (artículos 132 a 135) se aborda sucesivamente “El régimen competencial y financiación del SVGII”, en términos similares a los que se abordan el Título V, Capítulo I de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Ello no obstante, se echa en falta un análisis detallado y sistemático de las modificaciones introducidas a este respecto, en particular por lo que supone de financiación institucional de este SVGII y de cara a los ajustes que por tal razón procedan.

Conforme al esquema habitual, el anteproyecto delimita sucesivamente las competencias del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, de los Ayuntamientos de la CAE y, añade un artículo adicional refiriendo las competencias del organismo autónomo del sector público de la CAE, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Esta última previsión referida a Lanbide (artículo 135) que, entendemos bien pudiera haberse efectuado de forma integrada con las competencias del Gobierno Vasco (artículo 131), por cuanto Lanbide no es sino una entidad instrumental integrante de la Administración Institucional de la CAE, no viene sino a reflejar la distribución funcional que en el seno de la misma se establece (requiriéndose rango legal por su condición de organismo autónomo), sin que nos conste con evidente claridad cuál sea si es que la hay, la modificación más reseñable respecto a las funciones que ya tenga atribuidas en la actualidad (artículo 3 de la Ley 3/2011). En este sentido, cabe plantear una revisión y actualización a la realidad proyectada de las funciones que se prevén para Lanbide-SVE en el artículo 3 de la Ley

En particular, cabe señalar el apartado v de ese artículo 3 que le atribuye como función la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo: "v) En los términos establecidos en la legislación reguladora de esta materia, tramitar las prestaciones económicas de garantía de ingresos" y que bien pudiera actualizarse respecto a las prestaciones económicas del SVGII que se configuran en este anteproyecto. Tal posibilidad de actualización debiera articularse como modificación de la Ley 3/2011.

De hecho, la utilización en la relación funcional para este Organismo de una fórmula tan poco clarificadora como la de desempeñar las funciones "que se establezcan en esta ley y en su normativa de desarrollo" (artículo 135, apartado c), entendemos que merma la seguridad jurídica acerca del alcance de tales funciones (requiriendo una revisión en detalle de todo el texto legal cuando así proceda) y entendiendo que si ahora resulta necesaria una actualización de las que actualmente desempeña, bien podría haberse optado por una modificación del vigente artículo 3 de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (a través de una Disposición final), agregando la señalada modificación a la que se incluye en la Disposición final primera dirigida a la implantación de nuevas tecnologías de la información y comunicación (en particular las fórmulas biométricas) en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de cosas, mencionaremos, de forma particular las atribuciones referidas al IMV que en la actualidad ha venido desempeñando bajo la fórmula de una encomienda de gestión y que, más allá de la experiencia adquirida en la gestión, bajo ningún concepto ha

podido suponer la atribución de competencias en la materia a la espera de la reiterada transferencia de la materia que, bien podrían haberse explicitado de forma expresa mediante la atribución de los cometidos de gestión y resolución de las prestaciones que por IMV correspondan a la Administración de la CAE.

12. Por lo demás, siguiendo el esquema que se plantea, una vez que evidenciamos la ausencia en el expediente de un análisis en detalle que refleje cuáles sean las modificaciones que en la distribución competencial vigente pueda suponer el anteproyecto. En tal sentido, no cabe duda que cualquier alteración de índole competencial que pueda incidir ya sea en la actual LTH, en la actual LILE o en cualquier otra norma sectorial debiera quedar evidenciado de forma expresa y acompañado de un análisis de su impacto económico a los efectos de la distribución de los recursos entre esos tres niveles. A este respecto advertimos que ni el Informe Jurídico departamental ni en la Memoria económica evidencian modificación alguna en este sentido, entendiéndose que, si no la hay, igualmente, debiera plasmarse de forma expresa en relación a tales contenidos. Cuestión vinculada es la que se pone de relevancia con ocasión del Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi en relación con las AES que aparece contestada por el Departamento de Igualdad, Justicia y Servicios Sociales (que será más adelante analizada).

13. En relación a la cuestión suscitada en el Informe de la Comisión de Gobiernos Locales (CGL), se detallan en el mismo hasta seis objeciones concentradas en las AES, teniendo como contrapunto las Consideraciones (en particular la cuarta en lo que interesa a este Informe) efectuadas por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales. Siguiendo el esquema de las objeciones formuladas y refiriéndonos a las que mayor repercusión tienen en relación con este Informe, agregamos lo siguiente:

- o La primera de las objeciones se refiere al modelo competencial que el anteproyecto establece, calificándolo de continuista y de que olvida la existencia de la LILE. Apunta a este respecto que “desde el punto de vista competencial, el papel municipal se reduce casi exclusivamente a la gestión de la AES y desde la perspectiva financiera la dotación de recursos a los municipios depende de un mecanismo cuasisubvencional, condicionado a decisiones del Gobierno Vasco. Exactamente lo que ahora hay”.

Ha de recordarse que, efectivamente nos encontramos ante un anteproyecto de ley que puede incidir en leyes precedentes si así lo estima el Parlamento Vasco. Ahora bien, hemos de acoger cierto grado de referente de la LILE como norma estructural del esquema institucional de la CAE (con un papel similar al que se ha venido

atribuyendo a la LTH) a fin de modular el reparto de competencias acogiendo su esquema.

No vemos inconveniente a que la vocación del anteproyecto sea mantener el status quo actual, si bien deberán ser los órganos promotores los que ahonden en la justificación de tal planteamiento o en la necesidad de revisar el actual esquema competencial en la materia. Ello no obstante y pese a encontrarnos ante un anteproyecto de Ley que bien podría obviarlo, hemos de acoger el carácter estructurador de la LILE como referente del marco de la distribución de competencias en ese nivel de forma que nos resulta oportuno requerir una clarificación competencial en este nivel acudiendo al esquema de dicha Ley. No es sino bajo tal premisa que cabe evidenciar cuál sea el requerimiento de financiación que corresponde a los Municipios en tal ámbito ligándolo al planteamiento de la propia LILE que fija que la financiación de los municipios y demás entidades locales vascas será, por regla general, de carácter incondicionado. Ese mismo precepto contempla las excepciones a tal regla general señalando que “El establecimiento de mecanismos de financiación condicionada, de acuerdo con los principios de la Carta Europea de Autonomía Local, solo podrán adoptarse de manera excepcional a través de disposición normativa autonómica o foral, o a través de una política subvencional específica”, ajustada esta última a los principios que el mismo precepto establece.

No apreciamos que el expediente contemple una justificación cualificada de tal extremo por lo que hemos de acoger el requerimiento que se efectúa en orden a una concreción de la tipología de competencias de los Municipios en el marco de la LILE y proceder, en consecuencia, con la financiación que por tales funciones desempeñen. En este sentido, entendemos que, habida cuenta el alto grado de detalle con el que se formula el anteproyecto resultaría oportuno que el mismo contuviese los elementos fundamentales para la cuantificación de la transferencias que por este concepto efectúe el Gobierno Vasco de sus Presupuestos a los Municipios de Euskadi .

En tal sentido, hemos de aludir a la necesidad de dar por solución definitiva al mecanismo de financiación excepcional al que alude la Disposición Transitoria 8ª de la LILE mediante la que se ha podido articular la aportación a los Municipios vascos que opten por suplementar con más recursos las asignaciones efectuadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma a las ayudas de emergencia social. Este mecanismo según la propia DT 8ª se establecía hasta la revisión del SVGII al que, debería haber dado respuesta este anteproyecto.

Tal mecanismo habilitado establece dos franjas, municipios menores y mayores de 20.000 habitantes, fijando para los de menos de esa cifra que: los municipios responderán con sus propios recursos de un tercio de la cantidad superada de la asignación inicial, asumiendo el Gobierno Vasco el resto de la cantidad superada, hasta un máximo del 30 por ciento de la asignación inicial. Respecto de los mayores de esa cifra contempla que: superada la asignación inicial, el municipio responderá con sus propios recursos de la mitad de la cantidad superada de la asignación inicial, asumiendo el Gobierno Vasco el resto de la cantidad superada, hasta un máximo del 30 por ciento de la asignación inicial.

A este respecto el parecer de esta Oficina es, de acuerdo a lo que insta la propia LILE (ligado a la propuesta normativa de modificación del SVGII –que es precisamente el anteproyecto que se analiza-) que debiera cesar el denominado “régimen transitorio de las ayudas de emergencia social. En todo caso se reitera la necesidad de instar el establecimiento de un modelo definitivo de financiación municipal para tales ámbitos que evite el denominado “modelo cuasisubvencional” al que alude la CGL, de forma que acaben eliminándose definitivamente las transferencias anuales por tales conceptos incluyéndose en el modelo de financiación municipal ordinaria.

Ha de apuntarse que los Presupuestos Generales de la CAE vienen contemplado las correspondientes dotaciones para financiar las AES, distinguiendo las que bajo la denominación AES de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social de las dotaciones de AES para dar cobertura a lo establecido en al LILE (ambas aparecen contempladas en el Programa presupuestario 3123 Servicios Sociales, imputadas al CAC 421 “A entidades locales del País Vasco). Ambas se distribuyen entre los Municipios de la CAE a tal destino, sin perjuicio de que, además en el ejercicio precedente fueron destinadas a tal fin cantidades contempladas en el Programa 1229 Medidas contra la crisis provocada por COVID-19 (que, igualmente, cuanta con dotación destinada a las AES para el corriente ejercicio 2022).

El modelo vigente si bien cuenta con la dotación presupuestaria contemplada en los Presupuestos Generales de la CAE (que en el caso de las AES resulta limitativo en cuanto a su dotación), se gestiona por los Municipios que reciben las solicitudes, instruyen y reconocen o deniegan las AES en el marco de la normativa general dictada por las Instituciones Comunes. En tal sentido, el anteproyecto en su artículo

136 refleja el esquema de Financiación del SVGII que en relación a las AES (136.3) mantiene el esquema de que sean estos mismos Presupuestos Generales de la CAE los que anualmente reflejen los fondos necesarios para el ejercicio de dichas funciones y el pago de las ayudas de emergencia sociales por parte de los ayuntamientos de la CAE. En definitiva, parece desprenderse un mantenimiento del vigente modelo establecido, incluyendo la inserción dentro del propio texto legal del mecanismo de compensación transitorio por cuanto el párrafo final del artículo 136.4 contempla que: "cuando las cantidades asignadas anualmente para las AES no fuera suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas, se establecerá un mecanismo de compensación en los municipios que hubieran optado por suplementar con más recursos las asignaciones efectuadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma". Entendemos que tal previsión debiera desaparecer, tanto por dar virtualidad a lo que no era sino un mecanismo transitorio como por el hecho de que, habida cuenta que la financiación de tal mecanismo corre a cargo de la Administración de la CAE siempre cabe implementar en función de las propias disponibilidades presupuestarias los mecanismos que posibiliten incrementar la dotación inicial redistribuyendo en segunda vuelta esas nuevas dotaciones entre los Municipios que cumplan los requisitos y en función de sus propias necesidades. Entendemos que, en la medida que el anteproyecto mantenga el esquema de financiación vigente esta opción resulta más acorde con las características de las AES tal y como aparecen configuradas y con la financiación prevista para las mismas. Entendemos que, igualmente y en todo caso, debiera contemplarse una mención expresa que deje sin efectos el mecanismo de la DT 8ª.

- o Prosiguiendo con el Informe de la CGLE, la segunda objeción de la CGL se refiere "al olvido de la LILE alcanza a lo competencial". Exige el documento concretar las competencias municipales por referencia al artículo 17 de la LILE, señalando si se trata de competencias propias, transferidas o delegadas, concluyendo la necesidad de que configuradas como competencias propias se reconduzca al régimen general de financiación incondicionada al que nos hemos referido en el anterior.

Como se ha apuntado tal exigencia carece de un fundamento sólido por cuanto nos encontramos ante un anteproyecto de ley; ello no obstante, ya hemos apuntado las razones que nos inducen a considerar razonable el ajuste al esquema de distribución competencial diseñado por la LILE acogiendo el esquema de financiación diseñado en la misma.

- o Apunta, asimismo que en el anteproyecto “No hay una regulación completa de las AES”; aludiendo a la cuestión ya analizada de su caracterización como no subvencional sin alcanzar la condición de derecho subjetivo quedando sometidas a la consignación presupuestaria que se dote en los Presupuestos Generales de la CAE. Insta una regulación más clara y acabada. Así, por nuestra parte, sin perjuicio de lo ya señalado, queda patente la voluntad de no fijar un derecho subjetivo para estas AES y la vocación de dotarse con la financiación de los Presupuestos Generales de la CAE en los términos señalados.
- o Resulta significativa la mención que hace a “La perspectiva financiera”. En este apartado, recuerda el carácter restrictivo de la financiación condicionada (entendiendo como tal la que se viene percibiendo en base a la DT 8ª de la LILE) y se insta a que sea incorporada en la financiación incondicionada conforme al modelo general de financiación en los términos del artículo 117 LILE, afectando al coeficiente de distribución vertical del artículo 6 de la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026 (mención que por razón de la fecha de emisión del Informe se hace a la precedente Ley 2/2007) y al coeficiente de participación de los municipios recogido en la DA 4.2 de dicha Ley. No cabe duda que la oportunidad de concretar si se trata de competencias municipales propias o de otro alcance aboca a la aplicación del régimen de financiación acorde a la distribución y competencias que conforme a tal esquema se adopte.
- o En las Consideraciones del DIJPP se asume el marco de financiación proyectado sometido a las consignaciones presupuestarias disponibles y remarca dos previsiones del anteproyecto orientadas a maximizar la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera del Sistema. De una parte, el mandato de que las AAPP vascas consignen anualmente las cantidades que prevean suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas (AES) y, por otra, acudiendo a la mencionada DT 8ª de la LILE, cuando las cantidades asignadas para las AES no fueran suficientes se establece un mecanismo ordinario de compensación a los Municipios que hubieran optado por suplementar con más recursos las asignaciones efectuadas por la Administración General de la CAE.

A este respecto, y no obstante la trascendencia que tengan los artículos mencionados, hemos de apuntar que, para tales dotaciones queda residenciada la

responsabilidad de tales dotaciones en la formulación que, dentro de tal voluntad de suficiencia, efectúe el Departamento competente al elaborar el anteproyecto, en el propio Gobierno Vasco al adoptar el proyecto de ley de presupuestos correspondiente y en el Parlamento Vasco al validar el proyecto de ley de presupuestos sin que exista otra instancia que pueda vincular para incrementar las dotaciones si así fuera necesario. En la medida que no se altera el esquema vigente de financiación no se aprecia que pueda suponer la aprobación del proyecto de ley un incremento en el volumen de gasto asociado a estas AES, sin perjuicio de que la evolución social y necesidades a satisfacer puedan suponer un incremento ajeno a la aprobación del anteproyecto.

En todo caso, la Memoria económica en relación con las AES refleja la siguiente información referida a ejercicios concluidos (2015-2020) sin que se haya efectuado una estimación de la evolución de gastos incluyendo el ejercicio 2021 (en base a la información existente a la fecha de remisión del expediente) y los previstos a partir del corriente 2022.

AES. Evolución 2015-2020 de l mporte por año

AÑO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Alquiler	7.933.266	11.665.663	9.236.004	9.236.649	9.811.970	14.845.500
Intereses amortización créditos	2.200.374	2.190.350	5.762.184	4.776.173	5.687.804	5.668.729
Otros gastos mantenimiento	10.593.133	12.045.913	7.129.985	6.144.048	7.586.065	9.089.672
Mobiliario y electrodomésticos	688.163	471.959	554.388	533.176	546.130	392.496
Reparaciones e instalaciones	683.143	598.639	638.643	760.374	775.312	397.849
Necesidades primarias	4.465.148	4.136.455	4.160.911	4.122.723	3.829.387	4.846.407
Endeudamiento	1.263.896	2.242.027	662.028	1.522.363	641.365	5.153.238
Energía			5.894.367	7.194.572	5.174.735	5.744.693
TOTAL:	27.827.124	33.351.006	34.038.511	34.290.078	34.052.769	46.138.585

B) OTROS ASPECTOS

- o El artículo 78 alude a las declaraciones responsables como cauce para la acreditación de los requisitos establecidos para acceder a la RGI. Se recuerda que, este mecanismo debe articularse conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Entendemos que la previsión final de este artículo 78.2 se ajusta a las previsiones del artículo 28 de la citada Ley 39/2015.

- o El artículo 81 alude a la actualización de la RGI con periodicidad trimestral. Se evidencia la ausencia de previsiones que posibiliten las revisiones y reintegros respecto a las cuantías abonadas dentro de tal periodo no obstante el cambio de circunstancias que pudieran modular la misma en ese mismo periodo. Hemos de dar nuestra opinión no favorable a tales medidas en cuanto puedan suponer un coste adicional y en tanto en cuanto no se acredite en el expediente que desde un planteamiento de ineficiencia resulta inviable proceder a reajustar y en su caso reintegrar las cantidades que procedan a fin de ajustar las cantidades abonadas a la realidad objetiva y subjetiva de la persona perceptora. En esa línea se advierte que el apartado 5 párrafo final de este artículo contempla una regla de penalización a la Administración para los supuestos en los que “la resolución tardía no pueda declarar el deber de reintegrar cantidades indebidamente percibidas cuando el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo sea imputable a Lanbide-SVE”. Si bien es comprensible esta medida, no se comparte el efecto señalado en la medida que encierra pagos indebidos a favor de los beneficiarios. En tal sentido, pudiendo entender el fondo del planteamiento no se comparte por lo que se insta a suprimir este párrafo segundo del artículo 81.5.
- o En línea con tal filosofía cabe entender la propuesta contenida en el artículo 64 del anteproyecto en relación con la duración máxima del procedimiento de reintegro que se fija en seis meses. Tal mención que podría haberse obviado pues tal es el plazo máximo de duración contemplado en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 revisable al alza mediante norma legal. Apuntamos este extremo a fin de que se reconsidere tal duración de seis meses de forma que, no obstante la tramitación preferente y de unidad de expediente que se predica del mismo y, habida cuenta que nos encontramos con un anteproyecto de ley se revise al alza fijándolo en un plazo que garantice la no caducidad de expedientes de reintegro en los términos habilitados por el citado artículo 21.2 de la Ley 39/2015.
- o Dentro de este mismo artículo 64 apreciamos que su apartado 4 consagra un mecanismo ya vigente en el artículo 55.2 de la Ley 18/2008 que no deja de constituir una quiebra del principio general de caja única. No consta que se estableciese el procedimiento previsto en el artículo 55.2 citado a fin de propiciar que las cuantías procedentes de devolución de prestaciones indebidas deban destinarse a la misma finalidad a la que fueron inicialmente aplicadas. En el planteamiento del anteproyecto se menciona a un futuro procedimiento a establecer que, diferenciado de las habilitaciones presupuestarias que se efectúan en el marco del Texto Refundido de la

Ley de Régimen Presupuestario de Euskadi (LPE) entendemos, viene a quebrar el citado principio de unidad y universalidad presupuestaria (todos los ingresos financian todos los gastos sin que exista una afección previa de tales ingresos a ningún gasto) de la Hacienda General del País Vasco dirigido a garantizar que la no vinculación a un destino de ningún ingreso de derecho público como cabe entender de este supuesto (artículo 41 de la LPOHGVP).

Si bien, ante una norma con la previsión de rango legal puede quebrar tal principio, entendemos que resulta inapropiada su consolidación por cuanto, además de habilitarse en el correspondiente Presupuesto de Lanbide-SVE podría incidir en su propio Presupuesto en cuanto los ingresos de tales devoluciones correspondiesen a ejercicios precedente, requiriendo una sistemática actualización del Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio en el que se percibieran caso de alterar los que ya estuvieran aprobados. La ausencia de establecimiento de un mecanismo específico previsto en el artículo 55.1 de la Ley 8/2008 nos resulta argumento suficientemente sólido para instar la supresión de esta previsión que no parece haber sido de especial interés activar.

- o En línea con todo lo anterior, resulta ineludible aludir al régimen de prescripción de las obligaciones de reintegro de las prestaciones económicas que se contempla en el artículo 65 del anteproyecto. Este artículo 65 contempla la prescripción de tales obligaciones de reintegro a los dos años contados desde la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución. Este plazo constituye una diferencia reseñable del vigente 56.1 que remite la prescripción de las obligaciones de reintegrar cantidades indebidamente percibidas a la norma general aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco (fijada en 4 años conforme al artículo 44.2 de la LPOHGVP). Si bien tal regla general puede ser modulable conforme al artículo 44.1 LPOHGVP, entendemos que la propuesta no reúne ningún elemento reflexivo que la ampare que fundamente la reducción y el nuevo plazo establecido. En este sentido, resulta indispensable añadir que en la medida que el anteproyecto no contempla ninguna previsión respecto al reintegro de ingresos indebidos ahora vigentes les será de aplicación automáticamente el nuevo plazo de prescripción dando lugar a la baja de oficio de todos los ingresos pendientes a la fecha de entrada en vigor que hayan superado ese nuevo plazo.

El expediente no hace un análisis detenido ni la cuantificación efectiva (conforme a los datos vigentes de deuda viva por el concepto de reintegro por ingresos indebidos con más de dos años de antigüedad) de una medida que puede tener una especial

repercusión en los créditos pendientes de cobro por este concepto y cuál vaya a ser su efectivo impacto. Sería necesario disponer de una cifra de cuál es tal impacto real y reflejar si la medida viene fundamentada en una estimación de costes de ejecutar tales expedientes de ingreso indebido a fin de que, al menos, desde una perspectiva de eficiencia pueda argumentarse elementalmente el fundamento de la medida. Habida cuenta que tal previsión puede suponer un quebranto presente o futuro a los intereses de la Hacienda General del País Vasco mostramos nuestro parecer desfavorable a tal pretensión instando a su supresión y manteniendo así la regla general de prescripción a los cuatro años; no resulta en absoluto justificable que se acorte tal periodo de prescripción debido a la inacción administrativa y con ello se posibiliten mermas en los ingresos. Resulta indispensable una evaluación elemental de coste-beneficio que evidencie tan siquiera el planteamiento de la propuesta, significando por nuestra parte que el establecimiento de tal plazo de prescripción no debiera tener bajo ningún concepto efecto retroactivo, en la medida que supone un impacto no reflejado en el expediente para los intereses de la Tesorería General del País Vasco.

- o El Título IV del anteproyecto se rotula como "Potestad de Inspección y potestad sancionadora". No cabe duda que las medidas a las que se refiere el anteproyecto requieren dotarse de los medios de inspección necesarios para evitar un disfrute ilegítimo de las prestaciones y ayudas que se articulan. Este Título IV constituye una novedad respecto a los contenidos de la Ley 18/2008, atribuyéndose a Lanbide-SVE la potestad de inspección tanto relativa a la RGI, como al IMV, este último, "sin perjuicio de la función inspectora que, en relación con el sistema de Seguridad Social, corresponde a los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En relación con las AES tal potestad inspectora recibe un tratamiento diferente por cuanto asignado al "Gobierno Vasco" se remite a un futuro desarrollo reglamentario. Queda patente, pues, que el ejercicio de las potestades que se señalan que deberá ser desempeñada por personal funcionario (por cuanto tal labor se reserva a personal que ostente tal condición) y que se prevé que deban dotarse nuevos puestos de trabajo para tal desempeño de una forma adecuada.

A tal efecto, la Memoria económica aborda de forma elemental la cuestión sin ofrecer una estimación concreta del impacto económico que pueda llegar a tener (en particular, en relación con la plantilla presupuestaria actual de los órganos llamados a su desempeño).

En tal sentido, aborda la Memoria económica los siguientes aspectos: “Para analizar las consecuencias económicas de materializar esta potestad inspectora se ha realizado el siguiente análisis:

- Aspectos económicos derivados de la elaboración de un Plan Anual de Inspección (artículo 90)
 - Aspectos económicos derivados de los medios asociados a la actividad inspectora.
- o Aspectos económicos derivados de la elaboración de una Plan Anual de Inspección. En aplicación de técnicas “tradicionales”, así como otras identificadas en el Artículo 79.- “Utilización de sistemas de inteligencia artificial en el control de las prestaciones”, se definirá una metodología de selección de casos a inspeccionar. De acuerdo con experiencias de minería de datos, identificación de fraude, y otras que permiten mediante la utilización de algoritmos, dimensionar un Plan anual de Inspección, Lanbide se dotará de una herramienta específica, para la que se estima unos costes de desarrollo y mantenimiento, así como de servicios profesionales de 620.000.- euros (de esta partida aproximadamente 120.000 euros se destinarán a servicios de consultoría, y 500.000 euros a introducir mejoras en la gestión). Esta cuantía y su partida correspondiente está contemplada en los presupuestos 2021 de Lanbide”.

En este sentido, sin concretar la partida concreta del Presupuesto 2021 a la que se alude, debiera incorporarse la referencia concreta al Presupuesto 2022 ya en vigor evidenciando la suficiencia presupuestaria para poder financiar tales desarrollos y su mantenimiento.

“De acuerdo con la aplicación del algoritmo, anualmente se identificará el dimensionamiento del Plan anual de Inspección. Para la cuantificación de sus aspectos económicos se proponen dos escenarios:

- Escenario de 1500 inspecciones (2,7% del volumen de expedientes)
 - Escenario de 2000 inspecciones (3,6% del volumen de expedientes)
- o Aspectos económicos derivados de los medios personales asociados a la actividad inspectora: Considerando las funciones y facultades de inspección definidas en los artículos 86 y 87, se estima que la duración media de una inspección será de 24

horas (3 días), en el marco de 200 días de jornadas de trabajo anual, supondría 70 inspecciones por persona inspectora y año.

Para el escenario 1 el volumen de personas inspectoras sería de 21, y de 28 para el escenario 2. Sin entrar en las posibles características del puesto y su consideración en la RPT del Gobierno Vasco o en su caso la de LANBIDE, se estima un coste salarial bruto de 60.000.- euros por persona inspectora (coste aproximado de una plaza con nivel CD 27 –nivel de referencia 26 o 27, por cuanto la cifra se encuentra en tal intervalo; no consta, asimismo los gastos sociales derivados de ello que suelen estimarse alrededor de un tercio del coste bruto de cada puesto de trabajo).

De acuerdo con estas estimaciones de costes unitarios de personal inspector, las cuantías económicas relativas a gastos de personal en las que se incurriría con la nueva legislación, serían de 1.260.000 euros en el escenario 1 y, 1.680.000.- euros en el escenario 2, para periodo anual.

Esta estimación de gastos de personal no debe tener una sola lectura, desde la perspectiva del gasto, debe acompañarse de una perspectiva de ingreso como consecuencia de la recuperación de cuantías que la contención del fraude supondría, unida a una perspectiva de confianza social hacia un sistema de cohesión que ejemplariza el uso generoso de recursos públicos.

Así, ha de ponerse nuevamente en evidencia la ausencia de Informes de la Dirección de Función Pública y de Presupuestos que avalen la viabilidad del planteamiento formulado y lo señalado acerca de la no integridad del coste estimado del que no consta haber tenido en cuenta los gastos sociales asociados a tales puestos de trabajo. Habida cuenta lo dicho nos remitimos a lo ya señalado acerca de la creación de nuevas dotaciones, el incremento de la plantilla presupuestaria de Lanbide-SVE y su ajuste al procedimiento ordinario fijado al efecto.

En cuanto a la mención que se hace al desempeño de la función inspectora que en relación con el Sistema de Seguridad Social, corresponde a los funcionarios de los cuerpos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ha de traerse a colación el Decreto 138/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo de 22 de junio de 2011 de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de función pública inspectora de la inspección de trabajo y seguridad social; recordando que el IMV

queda configurado como una prestación no contributiva dentro del Sistema de Seguridad Social. El personal traspasado en aquella ocasión en el marco de la función inspectora se atribuye la asistencia técnica que comprende: “Informar, asistir y colaborar con otros órganos de las Administraciones públicas respecto a la aplicación de normas de orden social o a la vigilancia y control de ayudas y subvenciones públicas”, extremo que nos lleva a recordar que no obstante el carácter no subvencional que se predique de las prestaciones (y en este aspecto puede llegar a ser relevante tal calificación), se mantiene la caracterización de ayuda que les corresponde.

En cualquier caso, hecha la mención acerca de la no integridad de la estimación económica de las necesidades derivadas del personal inspector requerido para la aplicación del anteproyecto y la cuantificación de costes asociados, apuntamos que tal extremo debiera ser abordado con carácter previo a la tramitación posterior a este Informe y, que será necesario seguir el procedimiento ordinario si procediera tal incremento.

Asimismo, resulta necesario significar qué órgano concreto desempeña en la actualidad las funciones inspectoras en relación con las AES con qué medios cuenta en la actualidad y cuál es el volumen de actas de inspección y expedientes sancionadores tramitados en torno a ellas. De hecho, en la medida que no consta la existencia de personal inspector en el Departamento que gestiona las AES en la actualidad cabe pensar que, salvo que se recondujese tal acción inspectora a Lanbide-SVE que, si cuenta y va a contar con plantilla inspectora, deberán dotarse íntegramente los recursos necesarios para la creación de los puestos de trabajo correspondientes a la Inspección de las AES; sin que se tenga ningún conocimiento de la proyección que ello pueda suponer. En tanto en cuanto se despeje tal situación debe advertirse del riesgo que conlleva la ausencia de tal personal inspector y del posible quebranto que pueda suponer su inexistencia (en términos a lo que supone su ausencia desde la perspectiva de ingreso como consecuencia de la recuperación de cuantías que la contención del fraude supondría, unida a una perspectiva de confianza social hacia un sistema de cohesión que ejemplariza el uso generoso de recursos públicos.

Finalmente, en este sentido la mención que hace la Memoria económica a que:

"En referencia a la potestad de inspección específica para las AES no se ha presentado dimensionamiento económico por la complejidad que supone realizar escenarios para los 251 municipios (ni en número de inspecciones ni en medios personales). Queda pospuesto este dimensionamiento a la determinación y acuerdo del Plan anual de asistencia, inspección y control"; lo que se reitera al señalar que: "No se ha determinado el gasto equivalente respecto al ejercicio de la potestad de inspección de las AES, pues se deberá valorar cuando se determine y acuerde a nivel interinstitucional el Plan anual de asistencia, inspección y control".

Tales extremos los consideramos una justificación formal no suficiente por cuanto debiera haberse formulado, al menos, el elemental planteamiento que a este respecto tenga el órgano promotor, los antecedentes y situación actual y, finalmente, una estimación de impacto económico en base a tales planteamientos.

- o El artículo 109, inserto dentro del Título V referido a los Instrumentos y Servicios orientados a la inclusión social y laboral, se refiere a la "Participación de las entidades del Tercer Sector Social de Euskadi" posibilitando su intervención como "entidades colaboradoras en los procesos de inclusión laboral y social". Entendemos procedente una llamada a este respecto a fin de que se delimite claramente cuál vaya a ser tal participación como entidades colaboradoras evidenciando que no puede suponer fundamento para eludir o suplir la legislación y procedimientos de contratación pública para la satisfacción de bienes o servicios requeridos por las Administraciones Públicas.
- o Dentro de ese mismo Título V se incluye el artículo 107 en el que se consagra la existencia de un "profesional de referencia" de Lanbide-SVE a las personas destinatarias de los servicios de inserción laboral (la aplicación respecto a los destinatarios de servicios de inserción social se remite a la legislación de servicios sociales). Acerca de esta previsión que entendemos constituye una novedad de este anteproyecto no encontramos una estimación de costes agregados derivados de su implantación, en particular costes de personal por razón de la misma (siendo conscientes de que existe un alto volumen de personas destinatarias de tales servicios de inserción laboral). La materialización de tal previsión, ante la ausencia de una estimación de costes que pueda ser evaluada y tomada en consideración por la Dirección de Presupuestos, nos conduce a advertir que la demanda de incremento de plantillas para dar cobertura a esta previsión deberá verificarse conforme a los procedimientos ordinarios para la creación y dotación de nuevos puestos de trabajo

que deberá contar con crédito suficiente para afrontar los costes de personal en el presupuesto de Lanbide-SVE que posibiliten la modificación de su RPT atendiendo a las coberturas existentes en su plantilla presupuestaria, todo ello, sometido al parecer conforme de la Dirección de Función Pública y la Dirección de Presupuestos, cuando sea instado el oportuno expediente.

- o El Título VI del anteproyecto alude a la Planificación del SVGII. En tal sentido, mantiene la existencia de un Plan Vasco de Inclusión (artículo 128) como un Plan interinstitucional que requiere de la participación de los tres niveles territoriales de la CAE (autonómico, foral y municipal). Ninguna objeción cabe efectuar a una previsión de tal naturaleza que se incardina dentro de la capacidad de las Administraciones Públicas para instrumentar su actuación mediante los correspondientes Planes. Se recuerda que tales instrumentos no tienen carácter vinculante para las demás Administraciones Públicas y que desde un prisma económico presupuestario no dejan de ser una manifestación de voluntad, no vinculante y sujeta a las dotaciones presupuestarias que, efectivamente, estén disponibles dentro de cada uno de los ejercicios planificados, conforme al carácter programático de la planificación de las políticas públicas. Así, la previsión de que se incluya la “dotación presupuestaria suficiente en los presupuestos generales” como principio de la planificación no dejará de ser un “desiderátum” proyectado por el planificador para lograr los objetivos e indicadores que se plantee sin que pueda tener otra trascendencia económico presupuestaria que la mera voluntad de postular por tales dotaciones cuando llegue el momento de elaborar los correspondientes anteproyectos de Presupuestos.
- o En relación al Capítulo II de este Título VII, artículo 136, referido a la Financiación del SVGII ya se ha hecho alusión, recordando cómo las llamadas a la suficiencia de la financiación de las cuantías de las prestaciones tanto de las prestaciones económicas del SVGII como de las AES, ha de recordarse que el carácter de derecho subjetivo postulado para la RGI implica un deber de financiación acorde a las prospecciones que para cada ejercicio se vengán efectuando conllevando un carácter vinculante al Ejecutivo que no puede obviar en su presupuestación. Si bien es cierto que tal pauta debiera seguirse respecto de las AES ha de significarse que al no tratarse como un derecho subjetivo el gasto destinado a las mismas quedará delimitado por las dotaciones presupuestariamente asignadas a tal fin, reiterando lo dicho acerca del mecanismo de compensación que pretende mantener indefinidamente la fórmula transitoria de la DT 8ª de la LILE y que hemos considerado inapropiado (pudiendo en el supuesto de que se entienda necesario incrementar las dotaciones iniciales acudir a

los mecanismos presupuestarios ordinarios que posibilitan tales incrementos – incluyendo la posibilidad de un mecanismo más ágil habilitado mediante las correspondientes leyes de presupuestos generales de la CAE).

En todo caso, habida cuenta que el mayor volumen de gasto corresponde a la Administración de la CAE, resultaría adecuado que la Memoria económica hubiese ahondado en cuál es el volumen de gasto en el que incurren los Municipios y Diputaciones Forales, excluyendo las transferencias que a este fin puedan obtener de los Presupuestos Generales de la CAE; evidenciando el volumen de gasto por todos los conceptos (incluido personal) que vengán satisfaciendo respecto a los instrumentos y demás políticas del SVGII.

- o Un aspecto, relevante a los efectos de este Informe es la desaparición de la denominada “prestación complementaria de vivienda” como elemento integrante de las prestaciones económicas del SVGII (en la actualidad incluido en virtud del artículo 5.2.2 de la vigente Ley 18/2008).

A esta prestación se hace referencia en la Disposición transitoria (DT) tercera que articula un régimen transitorio de esta prestación, posponiendo su supresión como prestación de este Sistema (entendemos que queda dentro del mismo mientras perviva la regulación vigente). Tal régimen transitorio se ata a la aprobación del desarrollo reglamentario que desarrolle la Ley 3/2015, de Vivienda; asimismo, mantiene su gestión en el ámbito de Lanbide (entendemos que se hace preciso incluir el término inspección entre las funciones que haya de ejercer transitoriamente). Asimismo, precisa que esta prestación pervivirá hasta dos años contados desde su reconocimiento una vez entren en vigor las “disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo anterior”. Apuntando la posibilidad de señalar con una precisión mayor tal momento aludiendo al reglamento que desarrolle la Ley 3/2015, de vivienda, en relación con el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda y el establecimiento del sistema de prestaciones económicas que lo satisfaga, entendemos que el término de dos años venga ligado a la entrada en vigor de ese Decreto evitando la indefinición que genera dos años desde la resolución tras la aprobación del citado Decreto. Creemos que una vez aprobado tal Decreto el régimen transitorio que contemple permitirá dar pervivencia a las prestaciones vigentes hasta que se implante el sistema que el mismo establezca respecto a quienes la vengán percibiendo. Remitir tal pervivencia a dos años desde el reconocimiento o renovación tras la entrada en vigor desde la aprobación de ese

Decreto nos parece un planteamiento oscuro que puede dar lugar a múltiples dudas jurídicas que puede ser evitado.

Por lo demás, en relación a esa prestación complementaria de vivienda el expediente deja constancia de los siguientes extremos (extraídos de la Memoria económica):

“En esta memoria económica no se recogen referencias a la prestación complementaria de vivienda, por corresponder la articulación del derecho subjetivo a la vivienda y la prestación complementaria sustitutiva al desarrollo de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda” ...

“Si bien, en tanto en cuanto se desarrolle la citada Ley de vivienda, la nueva Ley de RGI regula un régimen transitorio en su Disposición transitoria segunda “Régimen transitorio de la prestación complementaria de vivienda”. Añade que, “Hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en relación con el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda y el establecimiento del sistema de prestaciones económicas que, con carácter subsidiario, satisfaga aquel derecho, seguirá siendo de aplicación la prestación complementaria de vivienda, prevista en el Título II, capítulo I, Sección 2ª de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, correspondiendo a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo su reconocimiento, tramitación, modificación y extinción.”

- o Se apunta como uno de los objetivos del anteproyecto el de: *“Mejorar la gobernanza del Sistema Vasco para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social, mejorando las herramientas de coordinación interadministrativa, facilitando la participación del Tercer Sector de acción social y clarificando las funciones que –más allá de la gestión de las prestaciones económicas– tienen los diversos niveles de la administración en lo que se refiere al acceso de las personas perceptoras de estas prestaciones a los servicios y apoyos que requieren en el ámbito de los Servicios Sociales, el Empleo, la Educación, la Salud o la Vivienda”.*

En las estimaciones económicas que corresponden a dicha Memoria económica se detalla en relación a esta prestación complementaria de vivienda que: *“... durante el ejercicio 2021, la cuantía máxima de la prestación complementaria de vivienda dirigida a cubrir los gastos de alquiler de vivienda o del alojamiento habitual, en cualquiera de sus modalidades de arrendamiento, subarriendo, coarriendo, hospedaje o alquiler de habitaciones, será de 250 euros mensuales, sin posibilidad de*

incremento alguno por ninguna circunstancia” y que, “La derogación de la PCV podría llevar algún cambio en la demanda de AES de alquiler, ya que esta prestación queda sustituida por la prestación económica de vivienda, en adelante PEV, y estas dos prestaciones son, inicialmente, diferentes en cuanto a requisitos de acceso.

Actualmente, y al no estar todavía presentado el Decreto de desarrollo de la PEV, no puede valorarse, en términos de porcentaje de gasto, la necesidad de alquiler que van a demandarse o poder satisfacerse en las AES.

Si bien en el año 2020 las AES de alquiler fueron de un 32,2% respecto al importe total y un 17% de las ayudas, las posibles diferencias que pudiera haber entre la PCV y la PEV, podrían provocar una demanda mayor en este concepto. Este impacto deberá analizarse una vez sea conocido el mencionado decreto de la PEV”.

Acerca de esta cuestión, nuevamente atendiendo las fechas de tramitación de la iniciativa no consta referencia alguna del impacto al que da lugar la Disposición Adicional séptima de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE que referida en exclusiva a la “Prestación complementaria de vivienda” detalla para el vigente ejercicio 2022:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Prestación complementaria de vivienda.

1. Durante el ejercicio 2022, la cuantía máxima de la prestación complementaria de vivienda dirigida a cubrir los gastos de alquiler de vivienda o del alojamiento habitual, en cualquiera de sus modalidades de arrendamiento, subarriendo, coarriendo, hospedaje o alquiler de habitaciones, será de 275 euros mensuales, sin posibilidad de incremento alguno por ninguna circunstancia.

2. El régimen previsto para la prestación complementaria de vivienda en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, se mantendrá vigente hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en relación con el establecimiento, con carácter subsidiario, de un sistema de prestaciones económicas, aplicándose transitoriamente dicho régimen y procedimiento de concesión a aquellas personas que pudieran ser beneficiarias de una prestación económica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

3.– *Una vez en vigor las disposiciones reglamentarias a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se dejarán de reconocer nuevas prestaciones complementarias de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.*

4. *No obstante lo anterior, se mantendrá el reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias de vivienda concedidas, de conformidad con lo previsto en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas disposiciones reglamentarias hasta su extinción por las causas previstas en el artículo 43 de la citada ley, correspondiendo la gestión y pago de dichas prestaciones a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.*

5. *En todo caso, durante el ejercicio 2022, la cuantía de dicha prestación económica de vivienda será de 275 euros mensuales.*

6. *El departamento competente en materia de vivienda y el organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo articularán un traspaso ordenado entre ambos sistemas de prestaciones al alquiler que garantice los derechos de las personas beneficiarias de prestaciones al alquiler de ambos sistemas, con plenas garantías jurídicas y conciliando los derechos y obligaciones de las prestaciones vinculadas”.*

En relación con el impacto económico de esta medida señala la Memoria económica que: *“Resulta difícil estimar la duración de dicho periodo transitorio. No obstante, cabe reseñar que la PCV supuso un gasto anual en el año 2020 de 76.433.954 euros. Por lo tanto, su eventual derogación tendrá un impacto económico muy significativo a tener en cuenta”.*

Esta afirmación queda, no obstante, mediatizada por la pervivencia transitoria de esta medida, los contenidos de la transcrita DA séptima de la Ley 11/2021 y la señalada evaluación del impacto económico que el desarrollo reglamentario anunciado suponga.

- o Finalmente advertimos de la presencia de diversos plazos y referentes temporales establecidos en días que no concretan el carácter hábil o natural de los días de cómputo. A fin de evitar las complicaciones que acarrea el cómputo de días hábiles

fijado como subsidiario por la Ley 39/2015 (en particular los artículos 30.2 y 30.6; que requiere tomar en consideración festivos en las diversas localidades o, incluso, en su caso en otras CCAA), a fin de, precisamente, facilitar la comprensión de los destinatarios sugerimos que se precise en todas las menciones a días el carácter de los mismos añadiendo la preferencia por la opción de días naturales, lo que no excluye la ampliación de los plazos proyectados a fin de garantizar la capacidad de actuación a los destinatarios de tales plazos.

c) ASPECTOS ORGANIZATIVOS

La incidencia del anteproyecto en este aspecto supone la configuración de un dispositivo organizativo que conlleva la supresión de un órgano colegiado, la modificación y reestructuración de los otros dos órganos colegiados actualmente existentes y la creación de un nuevo órgano unipersonal que no implica la de una nueva entidad con personalidad propia diferenciada. Así:

1º.- Se pretende suprimir la Comisión Interdepartamental para la Inclusión Social, actualmente existente regulada en el artículo 96 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Dicha supresión, teniendo en cuenta su falta de actividad (al parecer no se reúne desde el 2015), es conforme con los criterios que se recogen en el Plan de actuación para los órganos colegiados de la Administración General de la CAE y su administración institucional (aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de julio de 2020). La coordinación y cooperación interdepartamental en el seno de la Administración de la CAE pasará a materializarse a través de la Comisión Interinstitucional.

2º- Se reestructura la Comisión Interinstitucional para la Inclusión Social (cuya denominación pierde el calificativo de "social"). Los cambios principales proyectados son:

- Se incluye -como novedad- la determinación de su composición en la propia Ley, aunque hasta la fecha se ha regulado con rango reglamentario, lo que comportará evidentemente mayores dificultades para su posterior modificación en caso de que resulte preciso alterar su estructura para un mejor desempeño de sus funciones. En su composición se incluye, entre los vocales a designar por el del Gobierno Vasco, la representación de los departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de inclusión, políticas sociales, educación, empleo, salud y vivienda para garantizar así la necesaria coordinación de la actuación de todos ellos que hasta la fecha se ha venido articulando a través de la Comisión Interdepartamental que se suprime.

- Se modifican parcialmente las funciones a desempeñar por el órgano, básicamente para eliminar algunas de las atribuidas en la actualidad.

3º.- También se reestructura el Consejo para la Inclusión Social (cuya denominación pierde también el calificativo de "social"). Estas son las modificaciones fundamentales:

- De forma distinta a lo que se hace en relación con la Comisión Interinstitucional para la Inclusión, en el caso del Consejo no se determina su concreta composición, pero sí se avanza, como en la Ley 18/2008, aquellas instituciones que en todo caso deberán estar representadas. En este sentido se modifica la referencia de la ley actual a las "organizaciones empresariales" por la de "organizaciones patronales de carácter intersectorial más representativas" y se suprime la representación de la "Confederación de Cooperativas de Euskadi". No se recogen en el expediente las razones de tales modificaciones.
- Sus funciones son prácticamente las mismas que las atribuidas por la Ley 18/2008, exceptuando la eliminación de la "*elaboración de un informe anual de seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan Vasco de Inclusión...*", dado que tal evaluación se atribuye en el anteproyecto a un órgano específico y especializado en evaluación de nueva creación.

4º.- Se crea el Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de inclusión cuyas principales características son:

- Se trata de un órgano unipersonal cuyo titular ha de ser un experto en la materia.
- Se adscribe al departamento competente del Gobierno Vasco sin integrarse en su estructura jerárquica y actúa con plena independencia y objetividad.
- Se le atribuyen funciones de evaluación, investigación, innovación y formación.
- Se establece en la ley un específico estatuto personal para el titular del órgano.

Son pocas las referencias que se contienen en el expediente dirigidas a fundamentar el nuevo entramado organizativo que contempla el anteproyecto. Hubiera sido deseable que el expediente incorporara un análisis de los principales problemas y carencias que la vigente organización ha supuesto para el correcto funcionamiento del sistema vasco de inclusión, así como las razones que avalan la idoneidad de la nueva estructura para el cumplimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar.

Ello facilitaría la tarea de acreditar la razonabilidad de la nueva estructura que se pretende establecer para poder emitir por parte de esta Oficina un juicio razonado

sobre su eficacia, de conformidad con lo exigido al control económico normativo en su aspecto económico organizativo en los artículos 25 y 26 del texto fundido de la Ley de control económico y contabilidad de la CAE (Decreto Legislativo 2/2017).

En cualquier caso, nos merece especial atención la creación del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión. Partiendo de la base de compartir absolutamente con el departamento promotor la necesidad de mejora de la evaluación de las políticas públicas, la forma en que se instrumentaliza en el anteproyecto mediante la creación de un órgano específico, nos merece los siguientes reparos, si bien todos ellos están relacionados, como ya hemos dicho, con la falta de fundamentación en el expediente de los parámetros que se han tenido en cuenta para la creación del órgano, las razones que justificarían su necesidad o conveniencia y los argumentos que acreditarían la oportunidad de su concreta configuración. En concreto:

1.- En relación con la justificación de la creación del órgano, únicamente contamos con la siguiente consideración incluida en un denominado “documento de bases para la elaboración del anteproyecto”¹:

“... la principal carencia en el ámbito de los servicios sociales y/o para la inclusión social se relaciona con las dificultades para desarrollar o articular un “ecosistema de conocimiento” suficientemente sólido, que permita un conocimiento suficiente de las necesidades sociales y una práctica profesional basada en la evidencia.

Aunque en otros ámbitos de las políticas sociales –como la salud o la educación– se han establecido diversos organismos orientados a la evaluación, la investigación o la innovación, no existe en Euskadi un organismo de este tipo en el ámbito de la garantía y la inclusión social, pese a la importancia económica y social de las políticas que en este ámbito se desarrollan. En ese contexto, las actividades de investigación, evaluación, innovación, difusión, análisis e interpretación de la realidad en este ámbito se realizan de una forma en gran medida desarticulada, con la intervención de muy diversos agentes: Gabinete Técnico de Lanbide, Órganos Estadísticos de los Departamentos afectados, EUSTAT, universidades, fundaciones y otras entidades del Tercer Sector... Si bien el trabajo que estas entidades realizan es de gran calidad –referente en muchos aspectos a nivel estatal–, esta red adolece de carencias y limitaciones importantes, entre las que destaca la falta de articulación y de planificación estratégica.

El resultado de todo ello es un desarrollo limitado de las actividades de evaluación e innovación, un nivel de transparencia mejorable en lo que se refiere a la información relacionada con los elementos del sistema de garantía de ingresos, y un sistema de identificación y análisis de las necesidades sociales excesivamente dependiente de iniciativas particulares y esfuerzos individuales. También se plantean carencias en lo que se refiere a la formación de los profesionales, la transmisión de contenidos a los medios de comunicación o la difusión de la evidencia científica. En ese contexto, se ha planteado en

¹ El referido documento no obra en el expediente y la cita transcrita ha sido facilitada por los instructores.

numerosas ocasiones la necesidad de consolidar las políticas de garantía de ingresos e inclusión social mediante la creación de una plataforma que permita estabilizar, articular e impulsar las actividades de investigación, innovación, evaluación, difusión, análisis y formación que se realizan en la actualidad, en el marco de una estrategia más amplia de evaluación, investigación, innovación y desarrollo en este ámbito.

A partir de estas consideraciones, la Ley contempla la creación del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión. Este Órgano se plantea como un órgano administrativo especializado que tiene como ámbito de competencia la evaluación, la promoción de la innovación y de la investigación en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, como instrumentos de desarrollo y mejora continua de las capacidades de intervención en la prevención y erradicación de la exclusión...".

Sin perjuicio de compartir el diagnóstico que se ofrece, se echa en falta la aportación de alguna consideración sobre otras posibles alternativas que se hayan podido barajar para articular de forma más eficaz y eficiente la evaluación, investigación e innovación en materia de inclusión y las ventajas de la opción escogida sobre otras, en principio, menos gravosas.

En este sentido, el informe de organización emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales dice al respecto que: *"...considera que, si bien la evaluación es una herramienta imprescindible para la mejora del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, la creación del Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión contradice el criterio organizativo de austeridad determinado en la Disposición Final Primera del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, por lo cual propone que la evaluación se realice con los recursos propios del Departamento de Trabajo y Empleo".*

2.- Tampoco se justifica en el expediente que la creación de un órgano administrativo unipersonal se realice en norma con rango de Ley. Habitualmente, la creación, modificación y extinción de los órganos administrativos unipersonales suele llevarse a cabo mediante una norma reglamentaria de carácter organizativo. Intuimos que razones jurídicas puedan requerir o aconsejar el rango que se le atribuye a su creación, aunque convendría su justificación expresa en los documentos de análisis jurídico del expediente para acreditar su razonabilidad pues congelar con rango de ley la creación y regulación del órgano dificultará enormemente la posible modificación de su configuración en el caso de que resulte necesario para el mejor ejercicio de su competencia.

3.- El artículo 9, letra p) del *Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos*, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la “evaluación y análisis de programas y políticas públicas”. Por su parte, el Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, incardina tal competencia en la Viceconsejería de Economía y Fondos Europeos (artículo 9) y más específicamente en la Dirección de Economía y Planificación (artículo 10)². Debe tenerse en cuenta que el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, veda la creación de nuevos órganos que impliquen duplicación de otro existente si no se suprime o restringe debidamente la competencia de este.

De hecho, no cabe excluir la idoneidad de que compartiendo el rasgo de autonomía respecto de la Administración en la que se integra pudiera resultar más adecuada la toma en consideración de un único órgano de evaluación a nivel de toda la estructura y no uno específico por cada una de las áreas como el caso que nos ocupa. Entendemos que razones de eficacia y eficiencia optimizando los recursos podrían fundamentar la creación de un órgano o instancia que con el margen de autonomía postulada abordarse la evaluación y seguimiento de las diversas Políticas Públicas del ámbito de esta Administración. En tal sentido, el Programa de Gobierno 2020-2024 en su Compromiso 150 “Gestionar los recursos públicos de forma responsable”, si bien, no evidencia de forma expresa tal fórmula cabe implícitamente concluir que tal vocación de evaluación de las Políticas Públicas podría materializarse con carácter general bajo tal fórmula.

En definitiva, debería acreditarse que no existe solapamiento ni duplicación de la competencia del Departamento de Economía y Hacienda con la creación del nuevo

²1.- La Dirección de Economía y Planificación ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 8, las siguientes

f) La evaluación y análisis de programas y políticas públicas desarrolladas por el Gobierno, sin perjuicio de las competencias que, en materia de control económico interno, corresponden a la Oficina de Control económico. En el ejercicio de dichas funciones, le corresponderá:

- 1) La propuesta de iniciativas para la mejora de la planificación estratégica.
- 2) La identificación, análisis y selección de las políticas públicas a evaluar y el seguimiento de las conclusiones de dichas evaluaciones, en coordinación con los departamentos sectoriales afectados.
- 3) El desarrollo y la adaptación de instrumentos cuantitativos y modelos orientados al análisis estructural y a la simulación ex-ante y evaluación ex-post del impacto de las políticas públicas.
- 4) El fomento de la cultura de evaluación de las políticas públicas.
- 5) La formulación y difusión de metodologías de evaluación.

Todas estas funciones se ejercerán en coordinación con el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno en el ejercicio de sus competencias en relación con el diseño del modelo de aplicación de la Gobernanza Pública Vasca en la definición y ejecución de las políticas públicas.

órgano o, en su caso, definir cuáles serían las medidas a adoptar para que tal duplicidad no exista en el momento de la entrada en funcionamiento, en su caso, del nuevo órgano y, asimismo, compartir a nivel de toda la organización la eventual viabilidad de una organización única que abordase la evaluación del conjunto de Políticas Públicas a las que se destinan los recursos de esta Administración.

Por lo que se refiere a la incidencia económica que comporta la nueva estructura organizativa planteada por el anteproyecto, la memoria económica recoge los siguientes datos en relación con los costes que estimativamente conllevará la creación del Órgano de Evaluación, Investigación en Innovación:

Gastos de personal (anuales)

- o Responsable de órgano: 70.000 euros
- o Estructura soporte: 135.000 euros (3 personas, 2 de perfil técnico y 1 de perfil administrativo).
- o Servicios profesionales (anuales): 200.000 euros
- o Auditoría avanzada (anuales): 400.000 euros. Esta cuantía y su partida correspondiente está contemplada en los presupuestos 2021 de Lanbide.

Por lo que hace referencia a los gastos de personal, aunque los datos de la memoria no son precisos, parece que pretende dotarse al órgano con los siguientes medios personales: un alto cargo con rango de director (al que, aunque no se menciona en la memoria económica normalmente va aparejado un puesto de secretario de alto cargo), dos técnicos superiores y un administrativo. El coste que tal estructura supone para los presupuestos de la CAE para 2022 son los siguientes³:

PUESTO	Sueldo	+ Seguridad social	Número puestos	Total
Director	74.926,16	97.404,00	1	97.404,00
Secretario AC	33.727,72	43.846,03	1	43.846,03
Técnico superior	46.345,88	60.249,64	2	120.499,28
Administrativo	33.727,72	43.846,03	1	43.846,03
TOTAL				305.595,34

³ Las cifras son el resultado de aplicar un 2% de incremento previsto para 2022 a las cuantías previstas en las tablas salariales correspondientes al 2021.

El coste real de la estructura de personal del órgano es, en consecuencia, muy superior al estimado por la memoria económica. En relación con el resto de costes anunciados (servicios profesionales y auditoría avanzada), que la memoria económica se limita a mencionar, no se puede aportar juicio alguno en relación con su razonabilidad pues no se aporta dato alguno sobre los análisis económicos que han servido de base a la estimación económica aportada.

Debemos insistir en que hubiera sido necesario incorporar al expediente informes de la de la Dirección de Función Pública y de la Dirección de Presupuestos que avalen la viabilidad del planteamiento formulado, y proponemos nuevamente que tales informes se incorporen al expediente antes de la presentación del anteproyecto al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Por lo que se refiere a la incidencia económica de la remodelación de los órganos colegiados, la supresión de uno de los actualmente existentes puede suponer un decremento del gasto si procediera la compensación económica en concepto de asistencia a sus sesiones (excepto en el caso de miembros que lo son precisamente en función de su cargo), así como de las indemnizaciones por desplazamiento y en concepto de dietas que corresponda percibir conforme lo previsto en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, (modificado por los Decretos 515/1995, de 19 de diciembre; 63/1998, de 31 de marzo y 267/2000, de 19 de diciembre, y 121/2006, de 13 de junio). La modificación de la composición y funcionamiento de los otros dos órganos colegiados también pueden suponer una variación en el nivel de gastos respecto de sus precedentes en la medida en que varíe su composición y el número de sesiones. La memoria económica no realiza una estimación al respecto, no obstante lo cual, la experiencia resultante del funcionamiento de otros órganos de la misma naturaleza, pone de relieve que su potencial incidencia sobre el presupuesto de gastos resulta ser moderada y de cobertura asumible con las ordinarias dotaciones que para gastos de funcionamiento del departamento al que se adscriben recoge habitualmente las leyes de presupuestos.

Como conclusión sobre la estructura organizativa propuesta en el anteproyecto, si bien cabe afirmar que la nueva configuración de los órganos colegiados resulta razonable y merece un juicio favorable por nuestra parte, no podemos concluir con la misma determinación la razonabilidad de la creación del órgano de evaluación, investigación e innovación en materia de inclusión y ello básicamente por la falta de acreditación en el expediente de los fundamentos que avalan su necesidad y conveniencia en relación con los objetivos que se pretende alcanzar con su creación.

d) IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA

1. Más allá de lo indicado en el anterior punto, resulta indispensable en el marco del control económico normativo que corresponde a esta instancia ahondar en el detalle del impacto económico que la regulación proyectada supone. Según constata la Memoria económica “*los principales objetivos que se plantean con esta reforma y que tendrán impacto económico son los siguientes:*”

- *Adaptar el modelo vasco de garantía de ingresos a la aplicación del Ingreso Mínimo Vital (IMV) en el conjunto del Estado español y facilitar el ejercicio de las competencias de gestión de esa prestación por parte de la administración autonómica vasca.*
- *Mejorar la capacidad del conjunto del sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión social para la prevención y la reducción de la pobreza económica, ampliando la cobertura del sistema y mejorando la suficiencia de las cuantías garantizadas, especialmente en los casos –como las familias con tres o más miembros y/o con menores a cargo– en los que el modelo actual ha resultado menos eficaz en términos de reducción de la pobreza severa.*
- *Mejorar la atención a las necesidades y colectivos que hoy no están adecuadamente cubiertos, evitando la desigualdad en el acceso al sistema.*
- *Profundizar en la aplicación del enfoque familiar y amigable con la infancia de la política vasca de garantía de ingresos, multiplicando, específicamente, su capacidad para combatir la pobreza infantil y la transmisión intergeneracional de la exclusión social.*
- *Clarificar el concepto de unidad de convivencia, garantizando el acceso a las prestaciones de todas las unidades de convivencia que puedan residir en un mismo domicilio y, al mismo tiempo, estableciendo mecanismos que tengan en cuenta las economías de escala que se producen en el caso en el que diversas unidades familiares compartan un mismo domicilio y fomenten la agrupación de las personas sin vínculos familiares en unidades pluripersonales.*
- *Normalizar, simplificar y agilizar la gestión de las prestaciones económicas –tanto desde el punto de vista de las personas usuarias como de la propia administración gestora–, así como clarificar los derechos y las obligaciones de las personas beneficiarias en su relación con la Administración. Se plantea para ello la introducción en esta Ley de una serie de mecanismos y garantías que, por una parte, permitirán una gestión más ágil y flexible, y, por otra, una mayor seguridad jurídica para las personas usuarias del sistema, mejorando al tiempo las herramientas de identificación y control.*
- *En aplicación del principio de doble derecho en el que se basa el sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión social, ofrecer a las personas en situación o riesgo de*

exclusión social servicios y programas eficaces para su inclusión social y laboral, fundamentalmente mediante el trabajo coordinado de los Servicios Sociales y de Empleo. Se pretende en ese sentido:

- *Profundizar en el concepto de doble derecho, reforzando tanto el acompañamiento laboral de los servicios de empleo como el acompañamiento social de los servicios sociales, ambos necesarios en los procesos de activación de las personas perceptoras de la RGI.*
- *Impulsar la activación laboral de las personas beneficiarias de la RGI, favoreciendo la implicación de las empresas vascas y de la economía solidaria en la lucha contra la exclusión.*
- *Consolidar un sistema estructural de bonificación del empleo que evite la trampa de la pobreza y dé respuesta a la pobreza en el empleo.*
- *Mejorar la gobernanza del Sistema Vasco para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social, mejorando las herramientas de coordinación interadministrativa, facilitando la participación del Tercer Sector de acción social y clarificando las funciones que –más allá de la gestión de las prestaciones económicas– benen los diversos niveles de la administración en lo que se refiere al acceso de las personas perceptoras de estas prestaciones a los servicios y apoyos que requieren en el ámbito de los Servicios Sociales, el Empleo, la Educación, la Salud o la Vivienda.*
- *Consolidar las políticas de garantía de ingresos e inclusión social mediante el refuerzo de los mecanismos que permitan estabilizar, articular e impulsar las actividades de investigación, innovación, evaluación, difusión, análisis y formación que se realizan en la actualidad, en el marco de una estrategia más amplia de I+D+i en este ámbito".*

2. Con carácter previo a tal relación la Memoria económica aborda los diversos aspectos que toma en consideración a fin de concretar los costes económicos derivados de la implantación del anteproyecto de ley. En todo caso, deja constancia de que: "El impacto económico del anteproyecto de Ley del SVGII se cifra en 44.192.105 euros de los que se consideran 43.172.105 euros imputables a "gastos corrientes" y 1.020.000 euros a "gastos de capital", cifras que, responde al siguiente desglose (que, no obstante, no aparece corregida por el efecto que vaya a tener la implementación de las cuantías derivadas de la aplicación del IMV en los términos que más adelante se indican).

3. Cabe agregar como consideraciones previas a tomar en cuenta en relación con el análisis efectuado los siguientes extremos:

- La Memoria económica deja constancia de la realidad coyuntural provocada por la pandemia del COVID-19 recordando que: “Por otro lado, se recoge en los presupuestos para el 2021 la creación de un programa nuevo, 1229-Medidas contra la crisis provocada por la COVID-19, que da respuesta a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias y urgentes que ayudan a la contención reforzada en el ámbito territorial de Euskadi de la expansión del virus covid-19 a fin de poder responder con inmediatez a las diferentes situaciones de emergencia, programa donde las AES tienen un peso resaltable”.

Tal dotación se replica en el mismo Programa del Presupuesto 2022, reflejándose tanto en la Sección 10 correspondiente al DIJSS como en la sección 41 correspondiente a Lanbide-SVE. Esto es, no cabe restringir la aplicación de recursos presupuestarios para combatir la crisis provocada por la COVID-19 al ámbito de las AES, sino que bien podrían disponerse de créditos a estos fines por Lanbide-SVE

- En relación a la vertiente de ingresos evidencia la Memoria económica que “no se prevén ingresos de ningún tipo”, debiendo añadir a este respecto las consideraciones que efectúa en relación con el IMV. En tal sentido, apunta que: “... hay que hacer una consideración sobre el IMV. La transferencia de esta prestación, dentro del marco del Concierto Económico, supondrá un reajuste del Cupo de Euskadi con el Estado, que en esencia supondría un ingreso económico. Su cuantificación es, dado el desarrollo de la prestación y el momento de tramitación en Euskadi, muy compleja, si bien se podría estimar que su cuantía se situaría entre los 113 millones de euros derivados de la estimación de un número de 20.000 personas potenciales receptoras del IMV, y los 187 millones de euros anuales, calculados a partir del 6,24% del presupuesto estatal previsto de 3.000 millones de euros para esta prestación en 2021. De hecho, la hipótesis formulada acerca de tales retornos, entendemos que resulta de interés en términos generales, pero poco relevantes en cuanto al impacto económico presupuestario efectivo. A este respecto, reiteramos lo señalado acerca del principio de unidad y universalidad presupuestaria del que se desprende la no afección previa de ningún ingreso a ningún gasto por la tipología de unos y otros (razón por la que hemos instando la supresión de la previsión contemplada en tal sentido) sino que todos los ingresos vienen a cubrir el conjunto de gastos destinados por la Administración de la CAE a satisfacer las correspondientes Políticas Públicas de su competencia.

- Finalmente, al abordar la prescripción de ingresos indebidos con la propuesta de revisar el actual plazo de cuatro años y dejarlo en dos años se ha requerido la incorporación de una información adicional que refleje el efectivo impacto de tal previsión teniendo en cuenta el estado actual de la deuda viva de ingresos indebidos y la situación procedimental en la que se encuentran. No cabe duda que, caso de aprobarse el anteproyecto en los términos planteados respecto a esta cuestión se verificará un impacto económico presupuestario reduciendo el saldo de deuda viva a favor de la Tesorería General del País Vasco. Si resulta oportuno evidenciar cómo la Memoria económica refleja que: El articulado del anteproyecto de Ley, y sus consecuencias sobre la gestión de las prestaciones que regula, apunta a una reducción significativa del volumen de pagos indebidos. En 2020 el volumen de gastos de esta naturaleza alcanzó los 37.583.842 euros.

3. De cara al efectivo impacto económico de la iniciativa resulta fundamental acudir al Documento de Memoria económica incorporado al expediente. En tal sentido, la Memoria económica incluye un apartado justificativo de las razones del anteproyecto evidenciando aquéllos que estima que generarán impacto económico en los siguientes términos:

4. En cuanto a la estimación desagregada por tipo de modificación de requisitos cabe remitirnos a la correspondiente información de la Memoria económica:

1. Impacto de los criterios de fijación de la cuantía:

Considerando el mismo universo de personas beneficiarias actuales de la RGI y aplicando los criterios de fijación de la cuantía de la RGI determinados en la propuesta legislativa, el impacto económico en términos anuales del proyecto de ley del SVGI es de incremento de 22.154.688.- euros.

En esta cuantía están consideradas las siguientes variables e indicadores: indicador de maltrato; indicador complemento monoparental; indicador de pensionista; número UC mismo hogar; número personas por UC; personas con discapacidad, indicador complemento rentas de trabajo.

2. Impacto asociado a la modificación de requisitos y obligaciones:

a. Límites de edad.

i. Incremento de 1.440.000.- euros

- b. Periodo previo de constitución (por efecto de la no exigencia del requisito de rango de edad mínima para determinados colectivos, en particular, víctimas de maltrato).
 - i. Incremento de 297.072.- euros
- c. Supresión de la exigencia del ejercicio de derechos de contenidos económicos (no públicos)
 - i. Incremento de 2.136.000.- euros (primer año)
- d. Empadronamiento (por reducción del tiempo mínimo de empadronamiento para las unidades de convivencia con menores de edad)
 - i. Incremento de 4.172.760.- euros (primer año)
- e. Cambio grados de consanguinidad/afinidad (modificación del grado de consanguinidad de cuarto a segundo integrados en la unidad de convivencia).
 - i. Incremento de 1.426.827.- euros
- f. Determinación Unidad de Convivencia.
 - i. Reducción de 11.069.632 euros
- g. Monoparentalidad y custodias compartidas.
 - i. Incremento de 618.641 euros.
- h. Estímulos al empleo.
 - i. Incremento de 10.212.000.- euros, el primer año.
- i. Estimación de impacto por suspensiones por eliminación de requisitos y de cuantías suspendidas
 - i. Incremento de 6.992.669.- euros
- j. Estimación de impacto por extinciones con menores afectados, cambio de cuantía
 - i. Incremento de 2.485.080- euros

3. *Otros conceptos de impacto económico*

Otros conceptos de impacto económico provocados por la aplicación del proyecto de ley del SVGI: Incremento de 3.326.000.- euros

- 3.1. 400.000.- euros. Herramienta de triaje y sistema de información asociado al IMV
- 3.2. 325.000.- euros. Comunicación institucional
- 3.3. 111.000.- euros. Formación personal de LANBIDE

3.4. 620.000.- euros. Aplicación para elaboración y seguimiento Plan anual de inspección

3.5. 1.470.000.- euros. Gastos de personal inspector de LANBIDE (media de escenarios)

3.6. 400.000.- euros. Órganos de evaluación del SVGI

5. ESTIMACIÓN DE IMPACTO TOTAL (1+2+3): Impacto económico proyecto ley SVGI: 44.192.105.- euros

Tales cifras responden al impacto estimado para el primer año de entrada en vigor de la nueva norma. En años sucesivos, habrá que tener en cuenta la reducción por el capítulo de estímulos al empleo.

En relación a tal análisis cabe incorporar la siguiente información:

Considerando los criterios de fijación de la cuantía de la RGI determinados en la propuesta legislativa, y aplicando el mecanismo siguiente para la determinación de cuantías y complementos:

- La renta máxima garantizada que corresponde a una unidad de convivencia viene determinada por la suma de las cuantías correspondientes a la cuantía base, a los complementos individuales por cada miembro de la unidad de convivencia y a los complementos vinculados a la unidad de convivencia.
- La cuantía base es una cantidad fija que expresa el gasto mínimo que se dedica en un domicilio a la satisfacción de las necesidades básicas. Sirve para determinar, junto con los complementos individuales y los vinculados a la unidad de convivencia, la renta máxima garantizada aplicable a la prestación de garantía de ingresos, así como para fijar la cuantía de las ayudas de emergencia social
- La cuantía base asciende en el momento de entrada en vigor de la Ley a la correspondiente a la renta garantizada mensual que corresponde a un beneficiario individual del ingreso mínimo vital. A su vez, esta cuantía corresponde al 100% del importe anual de las pensiones no contributivas fijado en los presupuestos generales del Estado, dividido entre doce. En el momento actual (marzo de 2021), la cuantía asciende a 470 euros mensuales.
- Los complementos individuales cuantifican el reparto de los gastos de la unidad de convivencia en función del número de personas mayores y menores de edad que la integran. Se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- Titular y segunda persona adulta: 50% de la cuantía base.
- Por persona beneficiaria adicional, independientemente edad: 30% de la cuantía base.

- Se aplicará un incremento del 25% a la cuantía base en el caso de las unidades monoparentales, personas con discapacidad superior al 33%, personas víctimas de violencia de género y doméstica y personas víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. En aquellas unidades en las que se integre una persona pensionista se incrementará en un 40% de la cuantía base. Pudiéndose acumular tales incrementos en los casos en los que las situaciones señaladas se den de forma simultánea, con la salvedad del complemento de pensionista, que será incompatible con el de discapacidad en aquellos casos en que solo la persona pensionista tenga declarada la discapacidad.

A partir de la aplicación de estos mecanismos, en la tabla siguiente se recogen las cuantías en euros establecidas en la propuesta del anteproyecto de ley, en la situación actual y en la recogida en el presente proyecto legislativo, considerando únicamente los complementos asociados a la monoparentalidad y a los hogares conformados por personas pensionistas.

	Cantidades actuales	Nueva propuesta
1 miembro	706	704
2 miembros (2 adultos pareja)	906	939
2 miembros (1 adulto, 1 menor)	958	963
3 miembros (3 adultos)	1.003	1.080
3 miembros (2 adultos, 1 menor)	1.003	1.080
3 miembros (1 adulto, 2 menores)	1.054	1.104
4 miembros (4 adultos)	1.003	1.221
4 miembros (2 adultos, 2 menores)	1.003	1.221
4 miembros (1 adulto, 3 menores)	1.054	1.245
1 miembro (pensionista)	810	892
2 miembros (pensionista)	1.012	1.127
3 miembros (pensionista)	1.093	1.268

Teniendo en cuenta estas consideraciones relativas a cuantías y complementos se realiza una comparativa para la nómina mensual, según la situación vigente y la que supondría la aplicación de la propuesta legislativa.

COMPARACIÓN GENERAL AGREGADA de pagos nómina mensual de RGI considerando el nuevo cálculo con 1er beneficiario (mayor de edad) al 50% de base y los siguientes al 30%.

NºExped.	Pago actual	Pago nuevo	Saldo	Dif%
55.030	31.324.423	33.170.647	1.846.224	5,89

El nuevo modelo de cuantías y complementos tendría como resultado, en relación con la variable complementos de rentas de trabajo, un incremento de la nómina mensual del 13,6% en el caso de personas a las que se les estimula una situación de empleo.

Con el nuevo modelo se incide significativamente en hacer atractiva una actividad laboral remunerada y complementarla con la RGI. No obstante, este incremento en su participación en la nómina se debe a que las U.C., con complementos de rentas de trabajo, se caracterizan por un número elevado de miembros, circunstancia que les favorece en aplicación de la economía de escala por número de personas integrantes de la U.C.

En relación con lo anterior cabe señalar cómo se evidencia que: “Considerando los datos de nómina de RGI actualizados a junio de 2021, se observa una tendencia de disminución de la misma (9%) desde el mes de abril de 2021, motivada por el inicio de resoluciones de concesión de IMV. En concreto, esta disminución de nómina se cifra en 2.897.600 euros. En el momento de elaboración de esta memoria, resulta difícil confirmar que se trata de una tendencia estable, y extrapolar el impacto económico anual. Teniendo en cuenta esta prevención, si el dato de junio fuera estable y extrapolable al resto del año, el impacto de disminución anual en la nómina de RGI sería de 34.700.000. En caso de que el dato de junio no fuera estable y continuara la tendencia de disminución, el ahorro en términos anuales sería mayor del mencionado. Queda patente, pues, que la estimación global inicial se verá también afectada por la aplicación de los recursos correspondientes al IMV que, debe recordarse será la prestación inicial a la que, caso de cumplir los requisitos, deberá acceder el beneficiario de la prestación económica por RGI”.

Finalmente, señalaremos cómo tales gastos conforme señala la Memoria económica vienen financiados con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

- Programa 3121 “Inclusión social” que incluye las prestaciones económicas gestionadas por Lanbide-SVE y las ayudas por AES gestionadas por los Municipios.
- Los denominados “pagos de nómina” de RGI e IMV se realizarán con cargo a la partida presupuestaria 41.3121.06.453.02 (Sección 41: Lanbide, Programa 3121 “Inclusión social”; Servicio 06 “Renta de Garantía de Ingresos y PCV”, CAC 453.02,

revisado en el Plan de Cuentas para 2022 al CAC 451.01 "transferencias y subvenciones calificadas como prestaciones de asistencia social en efectivo en contabilidad nacional. Entre otras, se incluyen la Renta de Garantía de Ingresos, la Prestación complementaria de vivienda, ayudas a víctimas"

- El pago de las ayudas de AES según se declara en la Memoria económica se realizará con cargo a la partida 10.3123.21.42201 (Sección 10 "Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales; Programa 3123 "Servicios Sociales", Servicio 21 "Dirección de Servicios Sociales", CAC 421 "A entidades locales", conforme al Plan de Cuentas correspondiente a 2022, partidas 19/0372 referida a *Ayudas de emergencia social de la Ley 2018-202008 para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social* y 19/0373 *Ayudas de emergencia social. Dotación para dar cobertura a lo establecido en la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi*.

Al margen de ello, haciendo un análisis desagregado del apartado 3 arriba enunciado cabe señalar:

6. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Bajo este enunciado se alude a:

- Gastos referidos a los sistemas de información para gestionar el IMV
- Gastos adaptativos y de mantenimiento de los sistemas de información de RGI referidos a la implantación de la nueva normativa. Los gastos adaptativos incluyen los derivados de los sistemas de interoperabilidad e inspección
- Gastos para el mantenimiento de los sistemas de información que actualmente gestionan las AES (gizarte.eus) del Gobierno Vasco y de los sistemas propios de los Ayuntamientos o entidades gestoras.

Señala la Memoria económica en relación con estos gastos que "la financiación del presupuesto asignado al desarrollo, mantenimiento y actualización de los sistemas de información se realizará a través de la partida económica asignada al Área Informática de Lanbide 41.3110.01.63201 en sus partidas destinadas al desarrollo e implantación de sistema para la gestión de la RGI y del IMV (Sección 41: Lanbide, Programa 3110 "estructura y apoyo de trabajo y empleo"; Servicio 01 "Servicios Generales de Lanbide", CAC "63201 Aplicaciones informáticas" que se corresponde con el CAC 60100 del vigente Plan de Cuentas presupuestario.

Alude, igualmente la Memoria económica cómo para la financiación de estos conceptos se acude a la partida económica asignada a la Dirección de Servicios Sociales, 10.3123.21.63201 —Aplicaciones informáticas-, correspondiente a “Sección 10 “Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales; Programa 3123 “Servicios Sociales”, Servicio 21 “Dirección de Servicios Sociales”, CAC 63201 Aplicaciones informáticas” que se corresponde con el CAC 60100 del vigente Plan de Cuentas presupuestario.

Pasa la Memoria económica, más adelante, a reflejar una estimación económica de este apartado en los siguientes términos: “Las estimaciones económicas para el desarrollo y mantenimiento anual de los diferentes aplicativos de gestión de RGI e IMV, así como de la herramienta de triaje, son de 1.250.000.- euros anuales. Esta cuantía y su partida correspondiente está contemplada en los presupuestos 2021 de Lanbide. De esta cuantía aproximadamente 400.000 euros corresponderían a desarrollos específicos de IMV y de la herramienta de triaje.

No se realiza la valoración económica del mantenimiento de los aplicativos propios de cada Ayuntamiento para la gestión de AES, ni de los aplicativos que den respuesta a las necesidades de coordinación y digitalización por la complejidad que supondría dimensionar este cambio”.

Concreta, finalmente que “no se contempla en este apartado los gastos derivados para los sistemas propios de los Ayuntamientos”, circunstancia que se ajusta al marco de distribución competencial asignado a estas Instituciones acerca de esta materia.

Hemos de apuntar acerca de estas previsiones que adolecen de la falta de actualización presupuestaria ya mencionada (no tanto por la mención a los CAC previos sino por la necesaria revisión de las dotaciones económicas concretas con las que se cuenta en el Presupuesto 2022).

A ello se añade que, no obstante tales previsiones, habida cuenta que cabe esperar que el anteproyecto en trámite no entre en vigor hasta, al menos, 2023, las dotaciones contempladas en 2022 no van a venir a financiar tales extremos por lo que resulta complicado confirmar la suficiencia de los mismos para sufragar tales previsiones. Habida cuenta las cifras y teniendo en consideración que ya en el Presupuesto 2021 se cuenta con cobertura presupuestaria suficiente para atender estos conceptos cabe pensar que exista suficiencia económica presupuestaria para los mismos aun cuando haya de contarse que será de cara a 2023 que cada una de las instancias incumbidas deban dotar con tal

suficiencia y atendiendo estas previsiones los correspondientes anteproyectos de ley de Presupuestos Generales para 2023, con los que posibilite la materialización de los diversos mandatos legales contemplados en los términos que definitivamente sean aprobados por el Parlamento Vasco.

Hemos de apreciar que, nada se significa acerca del carácter puntual o estructural de tales necesidades por cuanto si bien los gastos en sistemas de información vienen a representar un concepto ordinario en las dotaciones presupuestarias ordinarias, cabe pensar que las cifras señaladas se refieren a aspectos puntuales que hayan de ser abordados de cara a la implantación del anteproyecto. La consideración de los gastos como estructurales o coyunturales resulta básico para contemplar el impacto económico presupuestario del anteproyecto en la perspectiva de su vigencia intemporal. Debiera clarificarse y, en su caso, concretarse cuál es la estimación respecto a cuáles sean coyunturales para la adaptación de los sistemas de información y cuáles estructurales para su mantenimiento y actualización.

7. GASTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO

- Formaciones específicas para los profesionales de Lanbide-SVE
- Gastos de posibles campañas dirigidas a la ciudadanía para:
 - o Recogida y actualización de datos de beneficiarios actuales
 - o Comunicación de los cambios relevantes de la nueva normativa
 - o Acciones formativas para otros agentes implicados (gestión de AES, Servicios Orientados a la inclusión laboral).

En relación a estos gastos la Memoria económica indica que “Para la financiación del presupuesto asignado a la Gestión del Cambio, se considerarán las siguientes partidas: para las formaciones específicas para los profesionales de Lanbide se realizará a través de la partida económica 41.3110.01.16201 destinada a la Formación y perfeccionamiento del personal” (correspondiente a (Sección 41: Lanbide, Programa 3110 “estructura y apoyo de trabajo y empleo”; Servicio 01 “Servicios Generales de Lanbide”, CAC 16201 Formación y perfeccionamiento del personal”, correspondiente con el CAC 16200 del vigente Plan de Contabilidad presupuestaria); añade la Memoria económica a este respecto que: “para las campañas dirigidas a informar a la ciudadanía se recurrirá a la partida económica 41.3110.01.236 destinada a Comunicación institucional, publicidad y relaciones públicas” (donde el CAC 236, debiera haberse efectuado al CAC 235 que, efectivamente corresponde a Comunicación institucional, publicidad y relaciones públicas).

Para la financiación del presupuesto asignado a la Gestión del Cambio propio de las AES – indica la Memoria económica- se considerará: para las formaciones específicas para los profesionales de los Servicios Sociales no se ha determinado partida porque inicialmente se realizará a través de personal Gobierno Vasco; para las campañas dirigidas a informar a la ciudadanía se recurrirá a la partida económica 10.3111.02.236 destinada a Comunicación institucional, publicidad y relaciones públicas del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (donde el CAC 236, debiera haberse efectuado al CAC 235 que, efectivamente corresponde a Comunicación institucional, publicidad y relaciones públicas).

Añade a este respecto la Memoria económica en otro apartado una estimación de este aspecto en los siguientes términos: “Las estimaciones económicas asociadas para las formaciones específicas y de perfeccionamiento para los profesionales de Lanbide son de 221.000.- euros anuales, de los cuales 111.0000.- euros están contemplados en los presupuestos 2021 de Lanbide. Las estimaciones económicas para las campañas dirigidas a informar a la ciudadanía, comunicación institucional, publicidad y relaciones públicas, son de 650.000 euros. – anuales, esta cuantía y su partida correspondiente está contemplada en los presupuestos 2021 de Lanbide. Aproximadamente el 50% de esta partida se considera que se destinará a campañas vinculadas a RGI e IMV. Se alinearán esfuerzos en relación con las AES”.

Hemos de reiterar lo apuntado en esta estimación acerca de las previsiones efectuadas respecto a los “Sistemas de información”. Bien es cierto que, los gastos que se integran en este apartado evidencian un alto grado de coyunturalidad ligada a la implantación novedosa de los contenidos del anteproyecto. En todo caso, en la medida que, en su mayoría, vienen soportados con dotaciones ya contempladas en los presupuestos precedentes resulta factible apuntar la viabilidad de los mismos desde un prisma económico presupuestario, quedando la cifra de 110.000 euros correspondientes a la formación específica en Lanbide no sufragados con tales previsiones. En tal sentido, cabe pensar que tal cifra puede ser asumible por el organismo autónomo a través de los mecanismos presupuestarios vigentes debiendo añadir que, no cabe olvidar que la formación prevista no puede llegar a eliminar en su totalidad la oferta formativa que ordinariamente venga ofreciendo y sufragando Lanbide a sus trabajadores por lo que cabe pensar que la cifra total requerid para tal formación superará la estimación de 221.000 euros asociados a la formación específica derivada de la novedades de este anteproyecto.

En todo caso se da por reiterado lo señalado acerca de la perspectiva de aprobación y entrada en vigor del anteproyecto que, habida cuenta el conjunto de antecedentes, bien puede rebasar el ejercicio 2022, lo que pone en evidencia la improcedencia de analizar la

viabilidad de la iniciativa mediante el contraste con las previsiones presupuestarias ofrecidas respecto a 2021 o incluso a 2022.

8. GASTOS DE PERSONAL:

En este apartado se alude a los recursos humanos de nueva asignación, asociados a la transferencia del IMV y a la función INSPECTORA (previsión de nuevos puestos, creación o modificación de monografías de puestos de trabajo preexistentes).

Acerca de tales conceptos señala la Memoria económica que: “La financiación del presupuesto asignado a Gastos de Personal, para la gestión de las prestaciones económicas de R.G.I., e I.M.V., en puestos de nueva creación y/o a la modificación de monografías existentes, se realizará a través de la partida económica asignada a Lanbide, 41.3110.01.1”.

A la vista de lo señalado queda patente que el volumen íntegro de previsiones a este respecto implica a Lanbide-SVE, la falta de una estimación elemental de tal impacto impide pronunciarnos acerca de la viabilidad económica del anteproyecto, extremo que tan solo podría ser valorado con tal estimación elemental que, entendemos, no podría tener cobertura presupuestaria con la plantilla presupuestaria actualmente dotada para ese organismo autónomo a expensas de las modificaciones que experimente cuando se vayan a implantar los mandatos legales. Tal y como venimos señalado las nuevas dotaciones, llegado el momento, deberán ser creadas a través de la correspondiente modificación de la RPT del organismo autónomo y dotadas conforme al procedimiento ordinario con el necesario Informe de las Direcciones de Función Pública y de Presupuestos (de los que carece el expediente del anteproyecto).

Añade la Memoria económica que “No se ha determinado el gasto equivalente respecto al ejercicio de la potestad de inspección de las AES, pues se deberá valorar cuando se determine y acuerde a nivel interinstitucional el Plan anual de asistencia, inspección y control”. Evidencia el mayor nivel de inconcreción en el que se encuentra este contenido que, habida cuenta la naturaleza de las actuaciones previstas, vendrá referido a personal funcionario (al que competen tales labores inspectoras). Nuevamente hemos de manifestar la ausencia de datos que permitan pronunciarnos acerca de la viabilidad y suficiencia presupuestaria para atender tales necesidades que, por otra parte, insistimos en la proyección temporal no parece que vayan a surgir dentro del ejercicio 2022 sino de ahí en adelante una vez se apruebe y entre en vigor el anteproyecto analizado.

En este apartado se hace una sistemática alusión singular al impacto de las previsiones derivadas de la actividad inspectora a este respecto, reiterando lo ya señalado en este Informe se trae lo que la Memoria económica recoge indicando:

“Para analizar las consecuencias económicas de materializar esta potestad inspectora se ha realizado el siguiente análisis:

- a. Aspectos económicos derivados de la elaboración de una Plan Anual de Inspección.
 - b. Aspectos económicos derivados de los medios asociados a la actividad inspectora.
-
- a. Aspectos económicos derivados de la elaboración de una Plan Anual de Inspección. En aplicación de técnicas “tradicionales”, así como otras identificadas en el Artículo 79.- “Utilización de sistemas de inteligencia artificial en el control de las prestaciones”, se definirá una metodología de selección de casos a inspeccionar. De acuerdo con experiencias de minería de datos, identificación de fraude, y otras que permiten mediante la utilización de algoritmos, dimensionar un Plan anual de Inspección, Lanbide se dotará de una herramienta específica, para la que se estima unos costes de desarrollo y mantenimiento, así como de servicios profesionales de 620.000.- euros (de esta partida aproximadamente 120.000 euros se destinarán a servicios de consultoría, y 500.000 euros a introducir mejoras en la gestión). Esta cuantía y su partida correspondiente está contemplada en los presupuestos 2021 de Lanbide (sin concretar partida presupuestaria a fin de verificar su equivalente en el Presupuesto 2022).

De acuerdo con la aplicación del algoritmo, anualmente se identificará el dimensionamiento del Plan anual de Inspección. Para la cuantificación de sus aspectos económicos se proponen dos escenarios:

1. Escenario de 1500 inspecciones (2,7% del volumen de expedientes)
 2. Escenario de 2000 inspecciones (3,6% del volumen de expedientes)
-
- b. Aspectos económicos derivados de los medios personales asociados a la actividad inspectora. Considerando las funciones y facultades de inspección definidas en los artículos 86 y 87, se estima que la duración media de una inspección será de 24 horas (3 días), en el marco de 200 días de jornadas de trabajo anual, supondría 70 inspecciones por persona inspectora y año. Para el escenario 1 el volumen de

personas inspectoras sería de 21, y de 28 para el escenario 2.

Sin entrar en las posibles características del puesto y su consideración en la RPT del Gobierno Vasco o en su caso la de LANBIDE, se estima un coste salarial bruto de 60.000.- euros por persona inspectora. Esta cifra, que debe verse incrementado en aproximadamente 18.000 euros correspondientes a gastos sociales de cada empleado, según nuestros cálculos supone:

Escenario 1: 21 inspectores X 78.000 (60.000 + 18.000) euros = 1.638.000 euros

Escenario 2: 28 inspectores X 78.000 euros = 2.184.000 euros

Esas cifras, en todo caso, se verán incrementadas por los gastos asociados a la disponibilidad del correspondiente local en el que se ubique el centro de trabajo, los costes de implantación de cada uno de ellos (necesidades informáticas, mobiliario de oficina y demás elementos de ofimática); así como las probables dotaciones de personal auxiliar y administrativo que vengan asociadas a esta actividad. Por otra parte, el previsible incremento de las actuaciones inspectoras en la medida que repercutan en los expedientes de cobro, voluntario y en particular ejecutivos repercutirá en los servicios de Lanbide gestores del cobro en periodo voluntario y del Departamento de Economía y Hacienda que desempeñan las labores en vía ejecutiva, respecto de los que no consta estimación alguna).

El cálculo efectuado por esta misma Oficina evidencia lo limitado del alcance económico hecho por la instancia promotora en cuanto a los costes estimados de este personal inspector que se ha formulado en los siguientes términos: "De acuerdo con estas estimaciones de costes unitarios de personal inspector, las cuantías económicas relativas a gastos de personal en las que se incurriría con la nueva legislación, serían de 1.260.000 euros en el escenario 1 y, 1.680.000.- euros en el escenario 2, para periodo anual".

Finalmente, la Memoria económica apunta cómo "esta estimación de gastos de personal no debe tener una sola lectura, desde la perspectiva del gasto, debe acompañarse de una perspectiva de ingreso como consecuencia de la recuperación de cuantías que la contención del fraude supondría, unida a una perspectiva de confianza social hacia un sistema de cohesión que ejemplariza el uso generoso de recursos públicos".

Por otra parte "En referencia a la potestad de inspección específica para las AES no se ha presentado dimensionamiento económico por la complejidad que supone realizar escenarios para los 251 municipios (ni en número de inspecciones ni en medios personales). Queda

pospuesto este dimensionamiento a la determinación y acuerdo del Plan anual de asistencia, inspección y control”.

En cuanto estas cuestiones ya se han analizado a lo largo del Informe nos remitimos a las consideraciones ya efectuadas.

- No obstante, el esfuerzo que se percibe en delimitar y diferenciar claramente las prestaciones económicas definidas de las AES, éstas forman parte de los contenidos del anteproyecto (al igual que ya ocurre con la vigente Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. El anteproyecto dedica el Capítulo III del Título II a las Ayudas de Emergencia Social, sustituyendo (artículos 51-59) entendemos, la regulación vigente contenida en la Sección 3ª, del Capítulo I del Título II de esa Ley 18/2008 (artículos 44-51). Se aprecia que la estructura y contenidos regulatorios proyectados mantienen el mismo esquema que la regulación vigente. De hecho, la Memoria económica declara que: *“Respecto a los cambios introducidos exclusivamente para las AES, ninguno de ellos conlleva un impacto económico en términos de subida o bajada de gasto —ya que principalmente se declaran ciertas compatibilidades y se explicitan e incorporan algunos conceptos objeto de la ayuda pero que de carácter puntual”*.

Añade la Memoria económica en relación a este extremo que: “La derogación de la PCV podría llevar algún cambio en la demanda de AES de alquiler, ya que esta prestación queda sustituida por la PEV, y estas dos prestaciones son, inicialmente, diferentes en cuanto a requisitos de acceso.

Actualmente, y al no estar todavía presentado el Decreto de desarrollo de la PEV, no puede valorarse, en términos de porcentaje de gasto, la necesidad de alquiler que van a demandarse o poder satisfacerse en las AES.

Si bien en el año 2020 las AES de alquiler fueron de un 32,2% respecto al importe total y un 17% de las ayudas, las posibles diferencias que pudiera haber entre la PCV y la PEV, podrían provocar una demanda mayor en este concepto. Este impacto deberá analizarse una vez sea conocido el mencionado decreto de la PEV”.

9. Por lo demás, no se aprecia que el anteproyecto incida en otras cuestiones referidas a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco. Asimismo, si bien la memoria económica no hace un análisis strictu sensu del impacto económico presupuestario en otras

Administraciones Públicas, ni una estimación económica en los particulares y en la economía en general -aunque no se nos oculte su dificultad, entendemos que se requiere cumplimentar tal estimación para que pueda ser tomada en consideración por las sucesivas instancias que, con posterioridad, participarán en la elaboración y aprobación de la Ley.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al órgano promotor, a fin de que se incorpore al expediente tramitado y se atiendan las consideraciones contenidas en el mismo.

Vitoria-Gasteiz, 28 de enero de 2022

Iñaki Vaquero Manrique
CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO

VºBº Javier Losa Ziganda
OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO